



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.
INCORPORADA A LA UNAM**

CAMPUS CUERNAVACA
FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL SERVIDOR PÚBLICO
COMO OBLIGADO A TRANSPARENTAR
SU ADMINISTRACIÓN**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

VALLE URIÓSTEGUI YESENIA MA CONCHITA

ASESOR:

SERGIO RAÚL ZERMEÑO NÚÑEZ

CUERNAVACA, MORELOS.

JUNIO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

GRACIAS A DIOS...

Por su infinito amor, por ser el motor que me mueve día a día, por ser bueno misericordioso y fiel conmigo, por acompañarme a lo largo de toda mi vida y permitirme ver la luz cada mañana, por ser la niña de sus ojos... Gracias Señor!

A MI PAPÁ...

Por sus consejos y amor incondicional, por su apoyo y motivación de salir adelante y ser mejor día a día, por ser mi inspiración y mí modelo a seguir, por estar orgulloso de mí... Esto va para ti... ¡Lo logramos!

A MI MAMÁ...

Por darme la vida y estar siempre conmigo, por nunca darme la espalda y siempre estar a mi lado. Por nunca fallarme y amarme a pesar de todo, por influir de tal manera en mi vida que ahora soy la mujer que soy... Porque sin sus jalones de orejas jamás hubiera llegado hasta donde estoy ahora.

A AMBOS...

Por que sin su apoyo nunca hubiera podido llegar a donde lo he hecho, por sus sacrificios y su gran trabajo, por suplir todas mis necesidades y darme más de lo que necesito. Los amo, y este trabajo está dedicado para ustedes que son lo más importante y valioso que Dios me ha dado.

A MIS HERMANOS...

Por su amor, apoyo y confianza; por saber que cuento con ustedes, que estamos juntos en lo bueno y en lo adverso y agradezco a Dios por su existencia. Los quiero.

AL LICENCIADO SERGIO ZERMEÑO...

Por su valioso tiempo y apoyo, además de ayudarme hacer posible mi sueño.

A MIS CATEDRATICOS...

Por compartir conmigo sus conocimientos teóricos y prácticos, e incluso de la vida, gracias por compartir un poco su vida a lado de la mía durante 5 años.

**ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL SERVIDOR PÚBLICO COMO
OBLIGADO A TRANSPARENTAR SU ADMINISTRACIÓN**

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA ROMA ANTIGUA

<u>Funcionarios administrativos en la Roma Antigua.</u>	4
<u>Presencia de los funcionarios en los actos privados.</u>	16
<u>Desarrollo de la Administración durante el Imperio.</u>	19
<u>Del Erario al Fisco.</u>	24
<u>Mecanismos de Protección de la Administración.</u>	26

El mecanismo existente para su enjuiciamiento era a través del procedimiento *per quaestiones*. _____ 27

CAPÍTULO II

LOS SERVIDORES PÚBLICOS

OBJETIVOS	29
GENERAL:	29
ESPECÍFICOS:	29
II.1 DIFERENCIAS ENTRE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS	29
ANÁLISIS A LA LUZ DE LAS CONSTITUCIONES	33
¿QUIÉNES SON SERVIDORES PÚBLICOS?	36
LAS DIVERSAS FORMAS DE VINCULACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN	38
TRABAJADORES OFICIALES	39
FUNCIONARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	41
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS	41
INGRESO AL SERVICIO	41
PERMANENCIA EN EL SERVICIO	43
RETIRO DEL SERVICIO	44
LA CARRERA ADMINISTRATIVA	45

ENTIDADES EMPLEADORAS

a) Los ministerios	46
b) Departamentos Administrativos	47
c) Superintendencias	47
d) Establecimientos Públicos	47
e) Empresas Industriales y Comerciales del Estado	48
f) Sociedades de Economía Mixta	48
CONCLUSIÓN	49

CAPÍTULO III

De los recursos económicos para el gasto público	52
Elementos fundamentales del presupuesto público	53
Marcos de Mediano Plazo	53
Marco fiscal a mediano plazo	54
Marco presupuestario a mediano plazo	54
Marco de gasto a mediano plazo	54
El proceso presupuestario	55
Elaboración	55
Aprobación	55
Ejecución	56
Control	56

PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS

Principio de competencia popular	56
Principio de universalidad	56
Principio de especialidad cualitativa, cuantitativa y temporal	57
Principio de publicidad	57

CAPÍTULO IV

¿Quiénes son los sujetos obligados?_____	58
Pasos para consultar el directorio de UDIP:_____	58
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. _____	59
CONSTITUCIÓN FEDERAL_____	62
IFAI	
Capítulo II OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA_____	73
Capítulo III INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL _____	77
LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS_____	80
TÍTULO SEGUNDO	
DEL JUICIO POLÍTICO	
CAPÍTULO I	
SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES ____	85
CAPÍTULO II	
DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO_____	87
TÍTULO TERCERO	
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	
CAPÍTULO ÚNICO	
DE LA DECLARACIÓN DE FORMACIÓN DE CAUSA _____	92
TÍTULO CUARTO	
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA_____	95
TESIS JURISPRUDENCIALES_____	101
NOTAS PERIODÍSTICAS_____	108

CAPÍTULO V	
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFÍA	120

INTRODUCCIÓN

En el ámbito laboral, sabido es que la sociedad de nuestro país se encuentra regulada por el artículo 5º de la Constitución Federal que establece que no se podrá impedir que toda persona se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomode siendo lícitos; así mismo, el artículo 123 de la citada Carta Magna regula dicha actividad laboral, y si bien en el apartado B que refiere sobre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores, estos no se sujetan a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, puesto que en caso de conflicto existen normas que regulan dicha relación, como la Ley del Servicio Civil o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así mismo, al ser representantes del gobierno, su función es servir a los gobernados; de tal manera que al recibir sus salarios de las recaudaciones de impuestos, y tener a su cargo la tramitación de diversos servicios de orden público, se encuentran obligados a dar a conocer, precisamente a los gobernados, sobre sus ingresos personales, puesto que es sabido por todos que es común la existencia de la corrupción dentro de este grupo de servidores públicos, siendo por tanto necesario que haya transparencia en su actuar, situación que obliga a establecer normas que regulen sobre el perfil que debe tener el aspirante a servidor público y pasar por una serie de exámenes, así como de cursos que los capaciten para actuar dentro de la honestidad y legalidad, de ahí la propuesta para que se cree y profesionalice el Servicio Civil de carrera, dado que por su carácter de servidor público, se encuentran obligados a transparentar su actuar, sobre todo ante la actual existencia del IMIPE; por tal motivo es que propongo y realizo el presente análisis, planteándolo bajo el siguiente contenido:

En el capítulo I se presenta la forma en que en la antigua Roma

se organizaban los servidores públicos, determinando para ello quiénes pertenecían a ese grupo social y cuáles eran sus principales funciones.

En el capítulo II, se abordan los temas sobre las diferencias entre trabajadores oficiales y empleados públicos, así como determinar quiénes son los servidores públicos, como las diversas formas de vinculación con la administración; se analiza a quiénes se consideran funcionarios de la seguridad social, tocándose como aspecto primordial el régimen jurídico de los empleados públicos, la forma del ingreso al servicio, su permanencia en éste, y las condiciones para su retiro del servicio. Como punto importante se plantea la carrera administrativa, y se determina, además, quiénes son las entidades empleadoras.

En el capítulo III se toca el punto de los recursos económicos para el gasto público, el cual es importante, pues a través de éste es que deviene la obligación del servidor público de transparentar su manejo y administración, por ello es que se analizan los elementos fundamentales de dicho presupuesto público.

El Capítulo IV es importante, ya que en éste se analiza quiénes son los sujetos obligados y, como obligación del estudio, lleva a dar la importancia debida a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dado que en dicha ley se establece quiénes son los sujetos obligados a transparentar su conducta como servidor público. Dentro del mismo Capítulo se consideró importante destacar la LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, pues a través de ella se establecen las sanciones aplicables al servidor público que incurre en alguna irregularidad o irresponsabilidad, especificando los diversos procedimientos administrativos con el objeto de determinar su destitución o no, así como los procedimientos precisos para

desaforar al servidor público investido de fuero, como es el JUICIO POLÍTICO, los SUJETOS a éste, como las CAUSAS y sus correspondientes SANCIONES, señalando EL PROCEDIMIENTO a seguir de dicho JUICIO POLÍTICO; así mismo, determinar sobre la existencia de LA RESPONSABILIDAD PENAL, entre otros aspectos, así como de LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en que hayan incurrido.

Se resaltan con base en lo anterior, algunas TESIS JURISPRUDENCIALES, que dan sustento legal a las normas reguladoras. Se consideró importante destacar algunas notas periodísticas que visualizan la realidad que vivimos con relación a la conducta del servidor público como obligado a transparentar su actuación en tal carácter.

Por último, en el Capítulo V relativo a las conclusiones, se plasma el resultado del presente análisis, y se vierten las propuestas que se consideran aptas para el mejoramiento del actuar del servidor público, a fin de que tenga una formación acorde a las funciones que desempeña.

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA ROMA ANTIGUA

Funcionarios administrativos en la Roma Antigua.

La administración romana contó igualmente desde sus inicios con los sujetos encargados de su organización y custodia. Esta fue la aparición de los primeros cuestores que la tradición no reconoce de manera unitaria para evitar confundirlos con la magistratura republicana pero de cuya existencia casi innegable, dada la necesidad de que alguien se encargue de la custodia de estos bienes de manera especial, da referencia Ulpiano: *“El origen de creación de los cuestores es antiquísimo y casi anterior a la de todas las magistraturas”*. Refiere Graciano Junio en el libro VII sobre las Potestades que aún el mismo Rómulo y Numa Pompilio tuvieron dos cuestores, que no crearon ellos mismos por su voz sino por el sufragio del pueblo. Mas, si bien esto es dudoso, es cierto que hubo cuestores reinando Tulio Hostilio. La opinión más frecuente entre los antiguos es que este fue el primero que introdujo los cuestores en la *res publica*”.

Nada de lo referente a las funciones de los reyes, el senado y otros funcionarios se encontraba en otro lugar que no fuera la costumbre, principal fuente formal del Derecho durante la Monarquía. Esto, sobre lo cual se acostumbra hoy a legislar y queda determinado por el Derecho Constitucional o Administrativo, tiene en estos siglos su formación, proceso mediante el cual las funciones no se van estableciendo de manera caprichosa sino que van a ser provocadas por las necesidades que vive la ciudad y obligan a los órganos dirigentes a asumir un rol cada vez mayor, diversificando sus funciones. La concepción política de *civitas* que presentan los habitantes de Roma en

tanto solo se sienten parte de su ciudad e integrantes de su sociedad, son los principales elementos que permiten la asimilación por ellos de esta situación en la cual se mantienen como seres expectantes de las decisiones políticas, pero con una tendencia participativa mayor, con una identificación en crecimiento. De esto da fe la creación de los Comicios Centuriados por Servio Tulio casi al final de esta etapa de la historia de Roma.

El derrocamiento de la Monarquía en el siglo V a.n.e. provocó que los patricios romanos, ahora dotados del poder político, asumieran las antiguas funciones de los reyes. Dentro de ellas, recibieron las administrativas y con estas se adjudicaron como pueblo también la propiedad de todas las cosas que constituían la Hacienda Pública primitiva romana. Vinculado al término *populus*, pueblo de Roma, se entiende *populicus*, patrimonio común de los ciudadanos.

No obstante, sí aparecen toda una serie de cambios en este patrimonio estatal. Varía su forma de administración, ahora a cargo del pueblo y de los magistrados designados para tales fines, aumenta el número de bienes y las formas de adquisición de los mismos, se le reconoce al dominio público como Erario y estos bienes se vuelven más dinámicos dentro de la vida comercial de Roma, apareciendo sobre ellos una subclasificación.

Desaparecido el principal administrador de los bienes de la Hacienda Pública que era el Rey es entonces necesario que esa función se traslade a otra persona. Aquí aparecen entonces los magistrados como los sujetos dotados de *auctoritas* con capacidad para desarrollar determinadas actividades en la esfera política, la justicia y otros medios. La principal magistratura que sustituiría al Rey desde el punto de vista orgánico y estructural es el Consulado. Esta, al igual que

otras magistraturas, sería elegible por los ciudadanos para que de manera colegiada dos patricios tuvieran la máxima autoridad judicial, política, militar, religiosa y administrativa durante un año con algunos derechos que le asistían como la promulgación de edictos y convocar asambleas, entre muchos otros.

Ante esta variedad de funciones existieron otros sujetos que el *populus* determinaba para realizar las funciones propiamente administrativas. Vinculados a estas en Roma es apreciable un gran número de personal donde las figuras se dividen entre los magistrados y los sujetos que se vinculan a ellos, los funcionarios. Ya se ha dicho que el rey contaba con un grupo similar de personas que lo asistían y colaboraban en estas actividades pero aquí ya aparece un grupo delimitado para estas funciones por la voluntad popular y con la capacidad, basado en los poderes del *populus*, para revocarlos. El término funcionario, a su vez, se emplea para referirse a los sujetos que participan de empleos de carácter público y responden a una determinada jerarquía dada por el mismo Estado. Viene el mismo del latín *functio* que significa función, ejercicio de alguna facultad, empleo u oficio y que se generalizó para referirse a quienes desempeñaban una actividad de carácter público.

Los mismos magistrados eran funcionarios pero tenían marcadas diferencias con aquellos. Se distinguían entre sí en el rango y reconocimiento social, jerarquía política, facultades que le asistían y gratuidad o no de la actividad. La autoridad de la cual estaban dotados los magistrados y del honor que representaba tal condición les dotaba de mayores poderes. Eso determinaba que el origen de uno y de otro fuese diferente pues para ocupar una magistratura se exigía la condición de ciudadano que implicaría, por derecho de ciudadanía, gozar del *ius honorum* y del *ius suffragii*. El funcionario podía, y de

hecho muchas veces lo fue, un liberto. Esto tenía una explicación y se basa en la dependencia jerárquica que se establece entre ellos, de forma que la actividad de un mero funcionario no era suficiente para un patricio romano que esperaba a ser elegido, en caso de interesarle, para la ocupación de alguna magistratura, según le correspondiera por su rango. Luego, Roma necesitaba de estos otros sujetos para llevar a cabo las decisiones de los magistrados y auxiliarlos a ellos en el cumplimiento de su propia función pública. Otra diferencia existente es la gratuidad de la magistratura y el pago o dotación que los funcionarios debían recibir por la realización de esas actividades y que salía del Tesoro de la ciudad. Luego el pago sería extendido a ambos, durante el Imperio. En cuanto a los poderes de los cuales gozaban hay que distinguir dentro de las mismas magistraturas a las curules de las no curules, pues las primeras gozaban de *iurisdictio*, *imperium merum* e *imperium mixtum*, mientras las otras no. Por el *imperium merum* las decisiones tomadas por el magistrado eran de obligatorio cumplimiento. El funcionario común siempre se subordinó a las orientaciones dadas en estos casos. Un ejemplo sobre ello es la existente entre los Pretores y Lictores. Mientras los primeros gozaban de todos los poderes y de la máxima autoridad después del Cónsul, los otros se vinculaban a él y lo ayudaban en sus decisiones. Los Lictores se clasificaban en *Dominii* y *Militarii*. Los *Dominii* eran aquellos que le asesoraban desde el punto de vista de la decisión a tomar, mientras que los *Militarii* llevaban a ejecución la decisión tomada anteriormente.

Dentro de los magistrados, aquellos que se van a dedicar particularmente a las actividades relacionadas con la administración de la Hacienda Pública son los llamados Cuestores. Esta magistratura, la Cuestura, se retomó en el año 421 a.n.e. para auxiliar a los cónsules en la custodia del Tesoro Público y en otras funciones administrativas; así como para la atención de ciertas cuestiones judiciales^[50]. En un inicio

eran solo dos que ingresaban al cargo por la vía de la designación; pero el incremento de los bienes sobre los cuales recaía su actividad de control los llevó a aumentar en número hasta llegar al número de 40 en tiempos de Julio César. Aunque se ha planteado que en sus inicios se dedicaban a la justicia penal, esta función no es la que los identificaba dado que, además, administraban el erario e intervenían en la recaudación de impuestos, asemejándose a agentes fiscales administradores.

La Cuestura comenzó siendo una magistratura menor por la cual se iniciaba la carrera política de los jóvenes. Esto es expresión, sin duda, del bajo relieve de la dignidad con respecto a las otras, pero puede brindar unos importantes criterios sobre la formación del político y posterior representante popular: lo primero que se entendía de todo funcionario romano es que fuese un buen administrador en el cual Roma pudiera poner sus destinos y así sus bienes. Esta relevancia que va alcanzando el cargo determina que deje de ser designado por los Cónsules y comience a ser designados por los mismos Comicios. Se convierte en un órgano de elección directa pues el romano necesita confiar y participar directamente en la elección de quien sería el administrador de la ciudad.

Con el crecimiento y desarrollo de Roma hacia su forma de Estado Imperial se llegó a establecer varios tipos de Cuestores, siendo apreciable una especialización y determinación de sus funciones. Ellos fueron: Los Cuestores Urbanos, los Cuestores Provinciales y los Cuestores Itálicos. Los Urbanos residían en Roma, administraban el tesoro del Estado, cuidaban el Templo de Saturno, custodiaban las banderas de la guerra y el archivo del Estado y acompañaban a los magistrados que recibían los cargos al juramento. Los Provinciales o Militares eran los ayudantes de los Gobernadores o Delegados de

Provincia y podían sustituirlos en caso de ausencia, administraban las unidades militares y el Tesoro Provincial y cuidaban la realización de los pagos a los miembros del ejército así como la venta del botín. Los *itálicos* actuaban en determinadas localidades como el Puerto de Ostia, próximos siempre a la ciudad.

Esta diversidad de *Cuestores* es expresión de cómo en la medida que la crisis del sistema esclavista se aproxima a la forma imperial de gobierno, se va complejizando la organización administrativa, proliferando los funcionarios para el gobierno, en este caso, de los nuevos territorios conquistados sin desatender a la antigua Roma o atentos a cuestiones muy particulares cuales son los *ítalos*. El caso de los *Cuestores* Provinciales o Militares manifiesta una relación muy cercana que se va a establecer entre la Administración propiamente dicha y la organización militar, en tanto la forma de gobierno en las provincias tenía un contenido netamente militar por la situación de conquista en que se encontraba la mayoría de ellas, estuvieran pacificadas o no, exigiendo la presencia del Ejército y de un control militar; así como de una administración coherente de los recursos del territorio y su adecuado envío a Roma. No obstante, las funciones no deben mezclarse sino que pueden coexistir en la misma persona. La llegada del Imperio y la extensión de la más aguda militarización a todo el territorio romano demostrarán la necesidad de acercar ambos aspectos sin que lo militar y lo administrativo pierdan su propia esencia. De hecho, estos *cuestores* no actuaban en condición de militares sino de administradores, aún cuando hubiesen tenido que tomar las armas, cual era el espíritu del romano y de la honra que para este representó durante mucho tiempo la participación en el Ejército.

Cabe señalar que los *Cuestores*, como magistratura menor, no gozaba del derecho de escribir edictos por lo que sus medidas eran

propuestas al Senado y promulgadas por este como respuesta de su debate mediante Senadoconsultos. Actuaban entonces, como se habrá podido apreciar, de manera muy subordinada al pueblo y al Senado, sobre quienes se entendía que recaía realmente la capacidad de decidir con respecto a aquellos bienes que los cuestores tenían las principales funciones de custodiar y conservar.

Otro funcionario vinculado a la Administración es el Edil Curul. Este también se determinaba mediante la vía de la designación por el pueblo a través de los Comicios con el fin de asistir a los Cónsules. Al analizar sus funciones es evidente cómo descansaban sobre ellos toda una serie de actividades de carácter administrativo que si bien eran originalmente obligaciones de los Cónsules, en la práctica luego serían llevadas a cabo por estos y asumidas de manera permanente. Sus deberes eran cuidar la conservación de los edificios, almacenes, graneros y otras instituciones públicas; intervenir en las operaciones de compraventa de los mercados como salvaguardas de la costumbre y la moral del pueblo, presentes así en dichos actos. Por esto último se les consideraba una magistratura de policía en tanto vigilaban el orden público y los alrededores de Roma hasta una milla de distancia de sus muros.

La función del cuidado de los edificios públicos determinó que tuvieran una amplia incidencia en la vida social de Roma. Así debían vigilar las limpiezas de las calles y plazas, las condiciones sanitarias de las termas, las provisiones de víveres, la lucha contra la especulación sobre los artículos de primera necesidad, vigilar la calidad de los productos en el mercado, controlar los pesos y medidas y organizar los juegos públicos. Es apreciable en el contenido de sus funciones una diferencia con respecto al Cuestor: era un magistrado mucho más dinámico que debía tomar determinaciones judiciales menores en

algunos casos. Por ello, fueron dotados del *ius edicendi*, publicando edictos en los cuales exponían la base de su futura actividad. En ellos establecieron normas que fueron incorporadas al sistema jurídico de Roma como fueron los vicios ocultos de las cosas mediante *actio redhibitoria* y *actio quantimoris*.

Para realizar sus actividades los Ediles recibían una cantidad de dinero de la Hacienda Pública de Roma, viéndose obligados a pagar con parte de sus propios patrimonios en caso que no fuera suficiente. Esto beneficiaba su carrera política por lo que destinaban grandes sumas al efecto para conquistar el apoyo de los habitantes de la ciudad, votantes en los Comicios. Esto sucede por el carácter gratuito de las funciones públicas durante la República Romana, manteniéndose en torno a ellas el mismo principio en virtud del cual funcionó la Monarquía: el patrimonio de los miembros del Estado se encuentra separado del patrimonio del Estado en sí mismo, esta es la Hacienda Pública.

Otros funcionarios republicanos vinculados al tema de la Administración Pública fueron los Censores. Aunque no son reconocidos tradicionalmente por su incidencia en esta esfera, dedicados particularmente al censo quinquenal en protección del derecho consuetudinario de Roma y estableciendo las listas de todos los ciudadanos que cumplían o no los requisitos morales romanos, actuaron por esta misma vía en la Hacienda Pública. Primero, fueron quienes rescataron de la Monarquía la función de entregar en arriendo las tierras comunes a particulares. En este momento se realiza mediante un concurso celebrado al inicio de la magistratura, es decir, cada cinco años. El concurso consistía en una especie de subasta por la cual los mejores concursantes recibían el uso y disfrute temporal de las tierras, existiendo entonces cada vez menos tierras comunes a disposición de la población en general. Esta situación es ilustrativa de

cómo se van buscando nuevos mecanismos para incorporar fondos a la Hacienda Pública, estableciendo nuevos mecanismos de pago. Este pago era separado del impuesto posterior por utilizar la tierra comunal.

En relación con la función anterior, los Censores cedían a los empresarios particulares la posibilidad de colaborar en la construcción de las obras públicas tales como calles y acueductos. También les permitían colaborar en la entrada de abastecimientos de determinadas mercancías necesarias para el estado y que por determinadas situaciones el mismo patrimonio estatal no podía realizar. Un ejemplo sería el transporte de trigo y cereales desde Egipto hasta Roma, por el que llegó incluso a otorgarse derechos de ciudadanía en los tiempos de crisis y de escasez. El sistema de incorporar a los particulares por los Censores fue mediante un sistema parecido al del concurso para las tierras. La presencia del pretor en estos casos era determinante pues el romano necesitaba la garantía de que este sujeto gozaba de la dignidad y la moral necesaria para participar en actividades de índole pública, manteniendo con ello los principios éticos y morales de la sociedad.

Los Censores se encargaban también de la recaudación de las tasas aduaneras, los impuestos provinciales y el resto de los tributos. Esto está muy vinculado a la existencia de varios tipos impositivos vinculados a su esfera de acción. Ellos determinaban quienes gozarían del privilegio que implicaba la entrega de algunos tributos tales como el pago al Ejército, el tributo de ciudadanía y el pago por el uso de los servicios públicos y el empleo de las tierras comunales. Igual velaban por su posible incumplimiento, lo cual hubiera provocado que el sujeto fuese tachado del censo por pérdida de ese requisito para participar de la vida política de Roma. No es creíble que la justificación de una imposibilidad de pago por insolvencia hubiera sido aceptada en tanto la capacidad económica era un elemento limitativo de la capacidad en la

antigua Roma y hubiera generado igualmente una limitación de hecho en sus posibilidad de obrar y el consiguiente perjuicio social. “El Censor devenía un vigilante directo de la moralidad de los magistrados, puesto que quien fuera vetado por él no podía asumir una magistratura”.

Detrás de todos estos funcionarios se encontraba el *populus*, controlador de sus diferentes actividades y del buen tino en el control de los recursos de Roma. Entonces se vincula a esta actividad de administrador el Tribuno de la Plebe y sus Ediles.

El Tribuno de la Plebe era el representante de los intereses del pueblo frente al resto de las estructuras políticas de Roma y las otras magistraturas dominadas en principio por los patricios y funcionando a partir de sus criterios de exclusión política de la Plebe. Este tribuno no tendría poder de decisión, *imperium*, ni poder de ejecución, *auctoritas*, pero sí tendría lo que los iuspublicistas romanos contemporáneos han llamado el poder negativo, basados en el *intercessio*, o posibilidad de oponerse a las decisiones tomadas por los otros del Estado romano. Esta posibilidad se reflejó igualmente en materia administrativa, al vetar determinadas leyes propuestas por los patricios y aportar incluso proyectos de regulación para proponer en nombre de la Plebe.

En este caso se encuentran, por ejemplo, los Hermanos Graco, quienes presentaron una reforma con fuerte influencia a lo administrativo. Por la Ley de Liciano y Sextio en el año 376 se limitaba a los particulares a la ocupación de las tierras del Estado a 500 yugadas así como el usufructo de los campos de pastoreo no pudiendo ser llevados más de cien cabezas de ganado grande ni más de 500 de ganado pequeño. Esta era ampliada por la reforma propuesta por Tiberio Graco, con un aumento en la cantidad de tierras entregadas por el Estado si tenía hijos y con un límite de 250 hectáreas. Además, la

tierra estatal restante se reincorporaba al dominio público para redistribuirla entre los ciudadanos pobres mediante arriendo hereditario. Luego esta labor sería continuada por Cayo Graco cuando dispone por *lex frumentaria* la venta del trigo de los almacenes del Estado a un precio inferior al del mercado para garantizar con ello el acceso a este cereal a la población más pobre. Por esto se introdujo un control estatal sobre los precios y fue necesaria una reforma con respecto al Tesoro por los recursos que de este se requerían para la materialización de este proyecto. Igualmente, se reajustó el sistema tributario, existiendo modificaciones en torno a la forma de realizar la recaudación y el establecimiento de nuevos tributos. Incluso, seguidores de estos Tribunos mantienen esta influencia sobre la Administración Pública pues Saturnino propone, años más tarde, la venta de pan más barato y el reparto de tierras en África.

Vinculados a los magistrados estaban los funcionarios quienes, tal vez a causa de su relación de dependencia con respecto a los magistrados en cuanto a la realización de sus funciones, recibieron el nombre de dependientes o subalternos. Generalmente eran libertos que trabajaban para el *populus* cumpliendo diversas tareas de índole pública tales como lictores, escribanos, contadores y auxiliares de todo tipo^[56]. No llegaban a ser magistrados en sí mismos pero se asociaban a estos por sus actividades, siendo simplemente funcionarios en el sentido que es un individuo que desempeña un empleo público.

Dentro de los funcionarios que se han establecido es necesario establecer una diferencia en cuanto a la forma en que se determinan sus facultades. En el caso de las magistraturas, a la vez que van surgiendo para un fin determinado, dentro de esa misma idea queda agotada su función y por tanto su número de facultades. No obstante, no existe una ley que establezca taxativamente las facultades y

obligaciones de cada magistrado o funcionario, quienes deberán regirse entonces por lo que la tradición oral, la costumbre, ha planteado para ese particular. Se incluye aquí que algunos de estos funcionarios pueden violar lo que esté previamente determinado si la colectividad o los principios jurídicos dentro de la misma tradición jurídica así le ordenan. Esta fue una forma de ir perfeccionando en la práctica lo primeramente establecido, que se va delineando a medida que la sociedad, la política y el derecho en Roma van cambiando. De hecho, pueden aparecer delimitaciones de competencia que no estuvieran previstas de origen como los dos pretores: urbano y peregrino, dicotomía surgida de la necesidad de establecer una diferencia entre ambos campos de acción por parte del magistrado: los romanos y estos con los extranjeros. Luego, se haría necesario ir reglando estas actividades, apareciendo entonces los edictos como una declaración anterior de cuales serían las actividades que desarrollaría el magistrado en cuestión. Se debían regir por los Edictos para la realización de su función pública y eran de obligatorio cumplimiento. No obstante, el funcionario romano siempre pudo resolver, en dependencia de sus facultades, algunas cuestiones libremente.

Estas libertades de los funcionarios se van limitando cada vez más, con el desarrollo de fuerzas políticas internas que ejercen presión en diversos sentidos sobre las estructuras estatales romanas y las personas que en particular ocupan los cargos en esos momentos. Parte de este movimiento se debe a la fuerza adquirida por los *quirites* y por el plebeyado a través de los Comicios Plebeyos y del Tribunado de la Plebe. Se une a esto la existencia de grandes extensiones de tierra que administrar por Roma a fines de la República que le obligan a ir diversificando y de paso complejizando los grupos de funcionarios que comienzan a trabajar por todas partes de la República, realizando frecuentes actos de corrupción sobre todo hacia provincia. Incluso la ley

judicial romana garantizaba la impunidad completa de los recaudadores de la categoría de *equites*.

El resultado de esta situación fue la promulgación de las *leges Glaucia y Servilia repetundarum*. La primera exigía una mayor responsabilidad por parte de los funcionarios y la segunda establecía un procedimiento judicial más severo frente a las causas por corrupción. En cumplimiento de esta legislación en el año 194 a.n.e. se instruyeron varios procesos contra diferentes miembros del Ejército.

Muestra de exigencia en este sentido es el reconocimiento a partir de los tiempos de Sila del delito de *peculatus*. Este delito, de una muy amplia concepción en Roma al proteger todo lo concerniente al patrimonio del Estado, tipifica en una de sus variantes la actividad de apropiación indebida de los funcionarios que participaban en la contaduría del Erario de sumas de dinero que debían haber entregado al Tesoro. Para ello se estableció además un procedimiento judicial especial.

Otro reflejo de esta situación en Roma se encuentra en la ley de César sobre la corrupción del año 59 (*lex Iulia repetundarum*), por la cual establecía normas a efectuar a los gobernadores provinciales, aumentándose al mismo tiempo su responsabilidad en las concusiones o exacciones cometidas por los funcionarios públicos.

Presencia de los funcionarios en los actos privados.

Con el avance del Derecho Romano de la etapa Arcaica a la Preclásica se manifiesta una variación en cuanto a la influencia de los funcionarios del Estado en los actos privados. Esta influencia estuvo signada por los caracteres propios de cada uno de estos períodos y los

sujetos preponderantes en el mismo en materia jurídica. Durante la época Arcaica sobresalen los sacerdotes; en la Preclásica, los Pretores.

En la Monarquía, la fusión existente entre el *ius* y el *fas* mantenía a los sacerdotes altamente vinculados al Estado, convirtiéndolos en los principales representantes de los poderes del Rey y de los dioses. Esto es un rasgo permanente del Derecho Primitivo, que dotaba a la norma de misticismo y religiosidad, por lo que su realización satisfactoria implicaba su presencia. Así, lo vemos participar de diversos actos que resultaban legitimados por su autoridad tales como la constitución de la *manus*, la delimitación de relaciones de vecindad y la transmisión de la propiedad quiritaria por *mancipatio* o *in iure cessio*. Además la costumbre, fuente de Derecho en la etapa, establecía que otros sujetos, expresión de valores éticos y sociales, asistieran igualmente al acto como era el caso del *libripens*. Este individuo tiene una función en todo momento incierta cuyo contenido preciso es difícil de determinar pues la tradición no lo recrea ampliamente y en tanto no ha sobrevivido a la posteridad se ha asumido como un mero representante simbólico de la justicia cuya función se basó principalmente en sostener la balanza durante los actos jurídicos.

Con el desarrollo del Derecho Romano y la separación del *ius* y del *fas*, la antigua presencia del Rey y de los sacerdotes es sustituida por los funcionarios que la costumbre o las leyes del *populus* iban dictando, expresando el sentir popular. Esto va marcando la necesidad del Estado de intervenir en los asuntos de los particulares en salvaguarda de los intereses populares y de garantizar una seguridad jurídica más allá de los principios ético-sociales de la sociedad patricia romana. De esta forma, los magistrados aparecen dotados de varias facultades entre las cuales está la de participar en los procesos, otorgando la acción a la parte actora en la fase *In iure* de los procesos

Actio Legis y Formulario. Además, obtienen lo que se conoce como *iurisdictio voluntaria* por la cual debían estar presentes para legitimar actos no litigiosos tales como adopciones y el otorgamiento de testamentos y codicilos.

La subordinación y control por parte del estado se harían crecientes en la medida que se centralizan las funciones de todos los órganos en un solo individuo y se pasa de la toma de decisiones colegiadas a la autoridad voluntariosa de los Emperadores. Estos aumentaron el número de funcionarios y ampliaron así la burocracia existente pudiendo intervenir de manera creciente en todas las cuestiones. En materia procesal, por ejemplo, se generaliza el procedimiento extraordinario. Este, portador de grandes ventajas en materia procesal, cuenta solo con un magistrado quien domina en todo momento el desarrollo del mismo. Es expresión directa del aumento vertiginoso de la intervención del estado en comparación con épocas anteriores en que solo daba paso al inicio del proceso el cual descansaba el resto del tiempo en manos de los jueces determinados durante siglos por las partes. No obstante, cabe señalar que la autonomía de la voluntad y las libertades de los sujetos fueron poco limitadas por el poder público el cual estableció fundamentalmente formalidades que la misma dinámica de los Derechos Posclásico y Justiniano se encargaron de eliminar y dotar de celeridad.

Por otra parte, el avance del Derecho Romano y la tendencia a la utilización de la forma escrita como medio de seguridad jurídica obliga al surgimiento de nuevos funcionarios determinados por el Estado que son los notarios y escribanos. Desde época temprana se habla de ellos pero no es hasta después, con Justiniano, que ellos participan de una gran variedad de actos jurídicos. No se habla aquí de los Notarios actuales sino de aquellos que dieron nombre a estos luego

del rescate de esa figura en época medieval pero dotados de los nuevos poderes que le asisten. Estos funcionarios sí tenían delimitada su facultad que era tomar notas de lo sucedido en el acto en cuestión para establecer garantía y brindar así seguridad jurídica de las partes, en caso de reclamación.

Desarrollo de la Administración durante el Imperio.

Con la centralización de las funciones públicas por parte del Emperador durante el Principado, la organización administrativa cambia ajustándose a las nuevas necesidades y perspectivas de la estructura estatal imperante. Los romanos no cambiaron las estructuras en sí mismas sino que transfirieron todas las funciones de las magistraturas al Emperador el que alcanzó así las facultades administrativas que hemos analizado que a ellas les correspondían y fue subordinando la Administración del Estado a su voluntad. Expresión de ello es la absorción que realiza el Fisco del Erario público.

En el proceso de adaptación del antiguo sistema republicano a la forma de Administración imperial sobresalen las reformas administrativas llevadas a cabo por algunos emperadores.

La primera reforma importante la realiza el mismo Augusto con la creación de las Prefecturas. Estas fueron especies de nuevas magistraturas encargadas de atender asuntos del Estado y de la ciudad de Roma. Eran *Praefectus Urbis*, encargado de conservar el orden y la seguridad pública de la ciudad de Roma; *Praefectus Praetorio*, Jefe de la Guardia Imperial y encargado de la seguridad del Emperador; *Praefectus Vigilum*, Jefe de los bomberos con facultades para atender todo lo concerniente a la conservación y fabricación de los edificios y lugares públicos de la ciudad; *Praefectus Aerarii*, encargado del Tesoro;

Praefectus Annonae, director de los abastecimientos alimenticios de Roma.

Durante los años republicanos estas actividades eran ejercitadas por las magistraturas afines, ya sean los Ediles o Cuestores. No obstante, la desnaturalización de las magistraturas originales exigía la creación de nuevos cargos que realizasen las labores de organización y control económico y social que el Emperador en persona no alcanzaría a desempeñar pero bajo un nuevo sistema de subordinación directo a su autoridad, diferente de las anteriores, regidas por la *auctoritas* del *populus*. Sí es apreciable una especialización de las funciones por parte de los Prefectos quienes tienen desde su nombramiento una delimitación más particular de sus atribuciones y obligaciones, debiendo responder por ello ante el mismo Emperador.

Ya se perfilan en las Prefecturas algunos de los actuales e importantes cargos de nuestra administración pública actual como el Cuerpo de Policía y de Bomberos. El encargado del Tesoro es el sujeto que se colocará al frente de las riquezas del Estado de Roma, fusionados ahora con los de la casa gobernante y el encargado de los abastecimientos será un primer controlador de dichas riquezas en función de la población. De hecho, se le reconoce al *Praefectus Annonae* una responsabilidad de gran importancia administrativa y política pues la relación de los Emperadores con la población de las ciudades, y principalmente de Roma, se basaba en los repartos periódicos de alimentos, en particular de cereales; y dentro de estos, el trigo.

Se identifican junto a todos estos sujetos una numerosa serie de auxiliares que al decir del profesor Fernández Bulté formaban una burocracia perfectamente fundamentada en el propósito de asegurar la condición absolutista del sistema, conciliándolo con la necesidad de

atender de manera eficaz los problemas de distinta índole que representaba el mantenimiento del Imperio.

Augusto se atribuye, a su vez, nuevas facultades de carácter extraordinario que complementarán su papel dirigente dentro de la Administración estatal romana. Estas son *cura legum et morum*, por la cual ejercitaba vigilancia sensorial sobre las leyes y las costumbres; *cura annonae*, por la cual se constituía como director de abastecimientos de víveres de Roma; y una tercera que no se relaciona tanto con las antes descritas que es la de *cura aquarum* mediante la cual se atribuyó la vigilancia de los acueductos. Ya aquí se empieza a manifestar el interés de la administración hacia el agua, relacionado con las posteriores Leyes de Aguas que tuvieron en Roma, base lejana de semejantes normas actuales.

El control, por otra parte, se manifestó en todo momento desde el poder estatal central hacia todos sus subordinados. De ello es expresión la gran variedad de procesos por concusiones existentes durante el gobierno de Tiberio sobre funcionarios de Roma y de sus provincias. Además, la idea republicana no había desaparecido del todo y se aprecian determinaciones tendentes a llevar al *populus* el control sobre los funcionarios como antaño. En tal sentido Calígula, por ejemplo, devuelve a los Comicios el derecho de elegir algunos magistrados.

Una segunda reforma es la que realizara Claudio al conformar las Cancillerías (*Officia*). Éstas son un importante perfeccionamiento de las anteriores y van a garantizar agilidad y eficacia en el cumplimiento de las funciones administrativas. En realidad se les considera las bases del aparato burocrático del Estado. Se les llega a equiparar con los Ministerios actuales por su estructuración y organización interna. Estos

son: *Ab epistulam*, Secretario General de la Corte Imperial; *A rationibus*, es el Administrador de las Finanzas Imperiales y era algo similar a un actual Ministerio de Finanzas al controlar la recaudación de impuestos, la fabricación de monedas y el pago de sueldos a funcionarios; *A Libellis*, Encargado de la conservación y mantenimiento de los Expedientes Judiciales como un actual Ministerio de Justicia; y *A Patrimonio*, se encargaba de lo referente a la riqueza inmobiliaria de la casa imperial. Casi todos estos cargos fueron ocupados por libertos del Emperador. Aquí se integran la obediencia que deben a éste en su condición de funcionarios por un lado y de las Leyes del Patronato por las otras. Todos ellos integrados formaban el *Consilium Principis*, el cual sustituyó al Senado en calidad de órgano superior para asuntos políticos.

En los años siguientes ocurre, para el interés de la organización administrativa del Estado, la promulgación de la *lex de Imperio Vespasian*. Este fue un Senadoconsulto aprobado en los tiempos de Vespasiano y que se constituyó en ley del Imperio en tanto se le reconocía su autoridad para realizar todos aquellos actos que considerara necesarios para el bien del Estado. Es una especie de primera Constitución que legitima los actos realizados por el Emperador en su condición y delimita de cierta forma su autoridad; aunque realmente el Emperador alcanza a gozar de amplias facultades por ley. Por primera vez a éste, el más alto funcionario, se le establece también una ley para el ejercicio de sus funciones. Esto implicaría posteriores abusos de poder sin que esta norma tuviera mayor trascendencia al no limitar prácticamente en nada al *princeps*.

En tiempos de Adriano la Administración fue siendo una actividad privada del príncipe, tendencia que ya se iba profundizando y se generalizaría en los años siguientes. Éste, de profundo corte

aristocrático, otorgó los antiguos puestos de libertos a los caballeros, dado también el auge que ya tenía el Ejército Romano en esos años. Con sus reformas le otorgó al *Consilium Principis* una organización final, al plantearle una estructura definitiva de la que se había ido perfeccionando desde su creación durante el gobierno de Claudio. También estableció un sueldo definitivo para cada uno de los funcionarios que lo integraban. Igualmente otorgó a los funcionarios locales prerrogativas en materia de recaudación de impuestos indirectos por medio de *publicanos* como forma de controlar esta actividad y realizarla de manera más directa para su ingreso en el patrimonio municipal.

La reforma de Diocleciano en el siglo III dividió al Imperio en dos regiones, constituyéndose por esta vía dos administraciones paralelas que, aunque llegaron a seguir tomando decisiones de conjunto como la Ley de Citas en el año 426 de n.e., realmente cada una actuó de manera independiente. A su vez, la existencia de los Césares y su capacidad de administrar determinados territorios dividía todavía más la actividad administrativa en sí misma. Por otra parte, las constantes y siguientes guerras internas debilitaron de manera permanente la autoridad de los emperadores de turno, debilitándose por tanto la eficacia de las normas y de sus decisiones administrativas. La militarización de la vida hace que se confunda cada vez más la autoridad militar con el resto de las funciones del Estado, incluida la de administrar.

Ya durante el siglo IV, luego de la Cristianización del Imperio, se aprecia como las siguientes reformas de divisiones administrativas tienen un contenido eminentemente religioso al establecer Vicarías y Obispados o militar y no buscar el mejor funcionamiento del Estado ni de la Administración. Ésta sufría la crisis del sistema esclavista.

Del Erario al Fisco.

El cambio más trascendental del patrimonio estatal del Estado romano es su paso de Erario a Fisco. Esta evolución expresó un cambio en la concepción política del ciudadano romano de República a Imperio y manifestó cómo esta nueva estructura se reflejó esencialmente en la Administración Pública Romana.

En un principio, el *Fiscus* era el patrimonio exclusivo del Emperador, distinto al *Aerarium*, o Tesoro Público. Luego, la absorción de funciones públicas por el Emperador y, dentro de ellas, las funciones administrativas, le hicieron ocuparse directamente de los bienes de la colectividad, disponiendo de ellos cada vez con menos dependencia del consentimiento del Senado. Fernández Camus ubica la desaparición del Erario a más tardar bajo los tiempos de Diocleciano. Al parecer, asume las reformas monetarias y tributarias del emperador como punto culminante de la asunción de facultades de estos con respecto a los bienes públicos. Considera el autor que el Fisco ya se convierte entonces en una persona jurídica con capacidad absolutamente independiente.

En la doctrina romanística general se ve al Fisco como una persona jurídica a la cual el Derecho Romano le reconoció capacidad para contraer derechos y obligaciones. Hubo que determinarle capacidad jurídica por la amplitud de bienes que encerraba, la gran dinámica que los mismos tenían dentro de la administración romana y su papel central en la economía y los servicios romanos; así como por el reconocimiento de diferentes privilegios.

Entre los privilegios más importantes reconocidos al Fisco se encuentran los enunciados, según Sohm, en el *Corpus Iuris Civilis*. El

autor nos ofrece un resumen de estos beneficios hasta el Derecho Justiniano:

1. Privilegio de Enajenación: Las adquisiciones provenientes del Fisco gozan siempre de carácter obligatorio y anulan los posibles derechos de terceros.

2. Privilegio de Concurso: El Fisco, cuando es parte en un concurso de acreedores, tiene derecho a exigir que se la pague con preferencia a los demás.

3. Privilegio Hipotecario: Todos los créditos del Fisco, exceptuando los de carácter penal, están garantizados con una hipoteca legal que pesa sobre todos los bienes del deudor y se antepone a cualquier otra constituida con anterioridad. Si garantiza créditos de tributación no tiene limitación alguna; si son contractuales, grava solo los bienes adquiridos con posterioridad.

4. Nadie puede usucapir los bienes del Fisco.

5. Privilegio de Intereses: Los contratos celebrados por el Fisco no producen intereses moratorios.

6. Las ventas efectuadas por el Fisco no conceden al comprador las acciones *redhibitoris* y *quantiminoris* por los vicios de la cosa vendida.

7. El Fisco tiene capacidad para heredar.

8. Contra los créditos fiscales solo se pueden oponer en compensación los que se ostenten contra la misma caja o *statio fisci*.

Se manifiestan en estos privilegios algunos recibidos del Erario mismo, pero se aprecia una profunda evolución en el mismo y la presencia de una protección mucho más activa, donde no solo se salvaguardan los intereses del *populus* sino los del Emperador mismo al afectar directamente sus bienes.

Según el mismo Sohm, en el Derecho Justiniano solo subsisten como cosas públicas las *res publicae publico usui destinatae*, las consagradas al uso común y que se encuentran directamente al servicio de todos.

Mecanismos de Protección de la Administración.

El Derecho Romano previó desde sus inicios, la necesidad de proteger estos bienes de particular interés social. Durante la Monarquía la costumbre romana y la vinculación entre normas jurídicas y religiosas otorgaba una protección amparada incluso en la no violación de dictados divinos.

La separación del *ius* y del *fas* determina la búsqueda de mecanismos puramente legales para la protección de los bienes que integraban al Erario por parte de toda la sociedad. Se comienza entonces a hablar en los tiempos de Sila del delito de *peculatus*, distinguido del *Sacrilegium* al ser éste cuando se hurtan bienes pertenecientes a los dioses. El bien jurídico protegido era el Erario y se manifestaba en cinco acciones concretas:

1. Sustraer o apoderarse indebidamente de los bienes del Erario.
2. Apropiarse indebidamente los funcionarios contadores de sumas de dinero que debían entregar en la rendición de cuentas.
3. Falsificación de documentos para obtener provecho contra los intereses patrimoniales del Estado.
4. Alteración del valor de las monedas o falsificación de las mismas.
5. Cambio del destino del dinero del Estado dado a una persona.

El mecanismo existente para su enjuiciamiento era a través del procedimiento *per quaestiones*.

Existía en el Derecho Romano una vía administrativa para la solución de conflictos en torno a los bienes públicos desde los tiempos de las *Legis Actiones*. Al decir de Scialoja: Aparecen primero las relaciones sobre las cosas *divini iuris*, sobre las *res sacrae*. Consideran algunos autores que acaso las primeras aplicaciones del interdicto se hicieron precisamente a este género de relaciones y luego a las cosas públicas del pueblo romano. Y, efectivamente, es esta materia de las cosas sagradas y de las cosas públicas la que tiene carácter administrativo; por tanto, es más natural se defendiera en esta vía extraordinaria de los interdictos; y no con las acciones ordinarias del proceso civil". Esta idea queda reafirmada por Schulz, citado por Mojer, al decir que en el sistema formulario existen dos tipos de procedimientos: el sistema de acciones civiles y el sistema de los interdictos.

El profesor Mojer establece que los interdictos son órdenes que el pretor emite a petición de un ciudadano, con miras de provocar una cierta actividad por parte de otro o de impedirle tener una determinada actitud. A diferencia de la acción, el pretor puede dar una respuesta rápida y operativa, actitud propia de la Administración.

La solución administrativa se obtenía mediante procedimientos interdictales especiales de dos clases: *interdicta privata*: se conceden personalmente al perjudicado (D.48.8.2) y los *interdicta pupilaria*: pueden ser ejercitados por cualquier persona en nombre de la colectividad perjudicada. Ejemplos de este último son *interdictum de loco publico* (D.43.7.1) y *ne quid in flumine publico fiat* (D.43.13.1.9).

Con el progreso del Proceso Formulario desaparece la necesidad de acudir al interdicto pues el Pretor está en libertad para crear por su Derecho Pretoriano cualquier acción que quisiera mediante sus fórmulas, siendo de esta etapa la creación del mismo delito de peculado. Luego, la intromisión cada vez mayor del Estado en la función judicial le permite dictar normas de mayor rigor para las actividades vulneradoras de la Administración, estableciendo con el tiempo sanciones particulares para los funcionarios, lo que fue quedando reflejado en la legislación que los ordenaba como tal, en la medida que esta normativa fue apareciendo en el Derecho Romano.

CAPÍTULO II

LOS SERVIDORES PÚBLICOS

OBJETIVOS

GENERAL:

Identificar y diferenciar claramente qué son los servidores públicos y sus diversas modalidades, como trabajador oficial y empleado público; así como sus funciones y formas de vinculación con la administración.

ESPECÍFICOS:

- Diferenciar entre trabajador oficial y empleado público. Identificar las funciones de los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Conocer las formas de vinculación de los empleados públicos y trabajadores oficiales, así como los requisitos para su permanencia y retiro de las diferentes clases de servidores públicos.
- Obtener el conocimiento del régimen legal de los servidores públicos.
- Realizar un análisis del marco legal de los empleados públicos y trabajadores oficiales.
- Analizar el enfoque constitucional a la luz de las Cartas Políticas.
- Analizar los pronunciamientos jurisprudenciales sobre los trabajadores oficiales y los empleados públicos.
- Determinar qué es lo que favorece o desfavorece a un trabajador oficial de un empleado público.

II.1 DIFERENCIAS ENTRE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS

En el presente trabajo identificaremos claramente las diferencias entre un servidor público y un empleado público, como sus formas de vinculación a la administración, su permanencia y retiro de ésta.

Se realizará un análisis detallado de la doctrina, la jurisprudencia y la ley, para poder obtener unas conclusiones claras sobre la favorabilidad o desfavorabilidad de ser un servidor público.

Haremos una breve reseña histórica de la evolución que han tenido los servidores públicos, con un análisis constitucional, de la concepción que se tenía de los servidores públicos en la Constitución Política.

Miraremos las diferentes entidades vinculadoras de los servidores públicos, y diferenciaremos cómo están divididos de acuerdo a las funciones desempeñadas en cada una de ellas.

Las ramas del poder público traducen una manifestación del poder y de la actividad estatal, en desarrollo del principio de la separación de los poderes y de la necesaria especialización en el cumplimiento de las funciones públicas, las cuales se concretan en el cumplimiento de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, a través de los diferentes órganos que las integran; pero igualmente dicho poder y actividad se sectorizan en otros órganos autónomos e independientes que han sido instituidos para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

El conjunto de competencias atribuidas a dichos órganos constituyen la variedad de funciones públicas que deben ser desarrolladas por las personas naturales vinculadas mediante una relación de servicio, es decir, los servidores públicos, que están al servicio de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Para que el Estado pueda desempeñar a cabalidad las funciones que la Constitución y las leyes le encomiendan, necesita contratar personas que ejecuten las labores adscritas a los distintos servicios que presta; para poder realizar esto tiene que convertirse en empleador, y contratar trabajadores de la misma manera como lo hacen los empresarios particulares.

El primer problema que se plantea al estudiar el tema de los servidores públicos, sería su modo de regulación, ya que, como al ser el Estado una de las partes en la relación laboral, podría decirse que estas relaciones se regulan por el derecho administrativo, pero también se puede hablar que como es una relación laboral, se debería ceñir al régimen laboral común.

Tradicionalmente ha predominado la idea según la cual los funcionarios públicos deben estar sometidos a reglamentaciones especiales en relación con su situación de empleados, esta situación fue confirmada por las normas reguladoras del ambiente laboral de los empleados particulares, en ese sentido encontramos por ejemplo la Ley Federal del Trabajo, que define por primera vez el contrato de trabajo, y excluye a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Posteriormente se comenzó a establecer una división de las personas que trabajan para el Estado, con base en la idea básica del derecho administrativo según la cual el Estado actúa en forma **sui generis**, en algunas ocasiones procede en forma similar a los particulares, de acuerdo con esto se estableció que la mayoría de los empleados de la administración estaban gobernados por una situación de derecho público, pero otros se sometían al régimen de los particulares.

Luego, se determinó que las relaciones entre los empleados

públicos y la administración nacional, o municipal no constituyen contratos de trabajo y se rigen por las leyes especiales. A menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o empresas industriales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma.

La Ley Laboral establece que sus disposiciones son aplicables a las relaciones de derecho individual de carácter particular, y a las de derecho colectivo tanto oficiales como particulares; asimismo, manifiesta que las relaciones de derecho individual de trabajo entre la administración y sus trabajadores se rigen por los estatutos especiales que posteriormente para ello se dicten.

Por esta razón los trabajadores particulares quedaron sometidos tanto sus relaciones de trabajo individuales como colectivas a la Ley Federal del Trabajo; por el lado de los empleados de la administración, la regla general era que estaban sometidos a una situación de derecho público, según los estatutos que para ellos existieran o se dictaran posteriormente.

Las personas que prestan servicio al Estado reciben el nombre genérico de servidores públicos o empleados oficiales, estos se dividen en dos categorías denominados empleados públicos y trabajadores oficiales, de acuerdo con la relación jurídica que los vincula con la administración.

Se denominan empleados públicos los funcionarios que se vinculan a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, y trabajadores oficiales quienes lo hacen mediante una relación de carácter contractual, como lo hacen los trabajadores del

sector privado.

En cuanto a los empleados de la administración distintos a aquellos que trabajan en obras públicas y en empresas estatales similares a las de los particulares, para ellos se han expedido estatutos especiales, los cuales se fundamentan modernamente en la llamada **“CARRERA ADMINISTRATIVA”**, es un sistema de administración de personal que tiene por objeto mejorar la eficiencia de la administración y ofrecer a todos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la estabilidad de sus empleados y la posibilidad de ascender, entonces se puede decir que la carrera administrativa se traduce en el estatuto que reglamenta los derechos y deberes de los funcionarios.

Posteriormente se consagraron con categoría constitucional los principios básicos de la carrera administrativa, como los referentes a que todo nombramiento y remoción de los empleados debe hacerse de acuerdo con la ley, que los ascensos deben fundamentarse en el mérito y la antigüedad, que es prohibido a los funcionarios participar en política y que la filiación política de las personas no debe ser factor determinante del nombramiento, destitución o promoción.

ANÁLISIS A LA LUZ DE LAS CONSTITUCIONES

Bajo la vigencia de la Constitución Federal, la clasificación de los servidores públicos era de origen legal. Igualmente, dicha clasificación corresponde actualmente al legislador, con sujeción a los parámetros señalados en diferentes textos constitucionales.

La noción de servidor público que la Constitución emplea en diferentes artículos, sugiere la idea de la asignación y cumplimiento de funciones estatales por una persona natural, a través de un vínculo

jurídico que implica o no subordinación laboral.

Según los términos utilizados en la Constitución, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Debe tomarse en consideración que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Así pues, dentro del género “servidor público”, se comprenden diferentes especies como son: los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

En cuanto al origen o fuente de la clasificación de los servidores públicos se puede concluir que lo es, en principio la Constitución, pero no existe obstáculo alguno para que el legislador establezca, con arreglo a las atribuciones que le confiere la misma, nuevas denominaciones para caracterizar grupos o clases diferentes.

Con el anterior criterio se manejó por el legislador en el pasado, la materia atinente a la clasificación de los empleados oficiales, al distinguir entre empleados públicos y trabajadores oficiales, y al crear en el Instituto del Seguro Social la categoría de trabajadores de la seguridad social.

La Constitución atribuye al presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, el derecho de nombrar las personas que deban desempeñar cualquier empleo nacional cuya provisión no

corresponde a otros funcionarios o corporaciones.

En todo caso el presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus “agentes”;

Además, se exige la prestación del juramento de sostener y defender la constitución y de cumplir con los deberes que incumben al empleado lo que se efectúa por medio de la posesión.

Los empleados políticos y administrativos dependen del presidente de la república en asuntos de la administración pública de la nación, pero en los demás ramos ejercen sus funciones con independencia; también son independientes del gobierno en el ejercicio de sus funciones los empleados del orden judicial, notarios, registradores y consejeros municipales, pero están sujetos a las providencias administrativas en cuanto no pugnen con dicha independencia.

El constituyente siguió conservando la diferencia establecida por la jurisprudencia y la doctrina entre los servidores del Estado. Por ejemplo, en el artículo 123, la Carta Magna da un trato distinto a los trabajadores y a los empleados públicos. En efecto, claramente estipula que dentro del concepto genérico de servidores públicos estarán comprendidos los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente.

Pero de la Constitución no pueden extraerse los elementos conceptuales que permitan diferenciar definitivamente esas figuras, especialmente porque la misma Carta autoriza al legislador para que sea él quien determine cuál es el régimen aplicable a cada una de las distintas clases de servidores.

Por esta razón, resulta válido afirmar que es la ley el lugar idóneo en donde el concepto se llena de contenido y donde puede determinarse el régimen aplicable a cada uno de ellos. En este sentido, a través de la legislación podrán regularse distintamente los aspectos salariales, de prestaciones, disciplinarios y laborales en general, para cada una de esas figuras. Obviamente la discrecionalidad del legislador para diferenciar a los empleados y trabajadores del Estado no es absoluta, especialmente porque en su ejercicio no puede desconocer los límites que impone la Constitución y los derechos fundamentales de las personas. La legislación sobre la materia en ningún caso podría ir en contravención de los principios mínimos fundamentales del trabajador, como la igualdad de oportunidades, la remuneración vital, la estabilidad, la favorabilidad y la primacía de la realidad sobre las formalidades.

En conclusión, los trabajadores y los empleados del Estado están subjetivamente en situaciones distintas, y corresponde al legislador definir, racional y proporcionalmente, cuándo un servidor público está cobijado por una u otra regulación. Aparentemente, bastarían las anteriores consideraciones para proferir una decisión al respecto.

¿QUIÉNES SON SERVIDORES PÚBLICOS?

El concepto de servidor público, es un fenómeno genérico que engloba varias especies.

Miembros de las Corporaciones Públicas: Senadores y Representantes de la Cámara, los Diputados, Concejales y miembros de las juntas Administradoras Locales. Empleados: Prestan sus servicios al Estado, se les ha denominado empleados públicos y trabajadores oficiales.

Empleados Públicos: Persona natural que ejerce las funciones correspondientes a un empleo público, su vínculo se realiza a través de un acto administrativo unilateral de nombramiento.

Trabajador Oficial: Tienen este carácter quienes prestan sus servicios en actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas y su vinculación laboral se realiza mediante un contrato de trabajo.

Igualmente lo son quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado.

Además se consideran servidores públicos para efectos penales:

- + Los miembros de la fuerza pública.
- + Los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria.
- + Los funcionarios empleados del gobierno.
- + Las personas que administran los recursos públicos; como las contribuciones fiscales o parafiscales, tarifas, impuestos, tasas, valores etc.

LAS DIVERSAS FORMAS DE VINCULACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN

Tradicionalmente se han utilizado las expresiones funcionario o empleado oficial para referirse a las personas que prestan sus servicios a las entidades públicas, pero sabemos que en la actualidad no existe un régimen unificado para todos los servidores estatales; en primer lugar encontramos que los empleados en las diversas ramas del poder público están sometidos a normas diferentes, por ejemplo, existe un estatuto para los empleados del Congreso, otro para los empleados o funcionarios de la rama jurisdiccional que cubre también a los del ministerio público, otro para los empleados de la rama administrativa y otro para los de la Contraloría General de la República.

La duración del vínculo del funcionario con la administración tiene también sus características según se trate de un empleado público o un trabajador oficial. En efecto, a los empleados públicos se les considera funcionarios de carrera cuando han solicitado y obtenido su admisión en la carrera administrativa, en cuanto que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración por medio de un contrato de trabajo, y tanto su permanencia como desvinculación deben ceñirse a las normas que rigen la materia, es decir, las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo.

Para empezar entonces a dirimir el problema de la vinculación vamos a identificar quienes son los empleados públicos, trabajadores oficiales, y los de un grupo intermedio entre estas dos categorías que son los llamados trabajadores de la seguridad social.

Los empleados subalternos son igualmente empleados públicos. Estos empleados se caracterizan por estar vinculados a la

administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio, ni al momento del nombramiento ni posterior a la posesión, ya que ellos solo pueden presentar peticiones respetuosas a la administración.

Las controversias que se susciten entre los empleados públicos y las entidades empleadoras por la razón de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el régimen que se aplica por tanto a estos empleados es de derecho público.

TRABAJADORES OFICIALES:

1. Los que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada. La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales.

Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza

de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la Jurisdicción Laboral.

FUNCIONARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Como resultado de una serie de conflictos de carácter laboral entre los empleados del Instituto de los Seguros Sociales y la administración, uno de cuyos puntos centrales era la pretensión de los empleados de no ser considerados como empleados públicos. Más tarde se creó una tercera clasificación, de acuerdo con la siguiente idea básica, son empleados públicos solamente el director general, el secretario general, los subdirectores y gerentes de seccionales; y son trabajadores oficiales las personas que cumplen funciones de menor categoría, como aseo, jardinería, cocina, celaduría, etc., y todos los demás empleados son considerados como funcionarios de la seguridad social.

La característica principal de estos funcionarios, según lo manifiesta la misma norma citada, consiste en que ellos están vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaría, es decir, como los empleados públicos; pero esta situación legal y reglamentaría es de naturaleza especial, en el sentido que les confiere el derecho a celebrar convenciones colectivas con el Instituto, aunque sólo para modificar las asignaciones básicas de sus cargos, lo cual se asemeja un poco a la de los trabajadores oficiales.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

INGRESO AL SERVICIO: Si el trabajador por ejemplo se vincula a la administración mediante una resolución de nombramiento hecha por la respectiva entidad, se considera empleado público; si por el

contrario lo hace mediante la suscripción de un contrato de trabajo, se considera un trabajador oficial.

El empleado público se ingresa a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, el trabajador oficial en cambio lo hace por medio de un contrato de trabajo.

El régimen de ingreso al servicio oficial está determinado por una subdivisión de los empleos y empleados públicos según la cual pueden ser de varias clases: empleos y empleados de libre nombramiento y remoción; y empleos y empleados de carrera administrativa, empleos de período fijo como los de elección popular, empleos temporales.

Los empleos y empleados de libre nombramiento y remoción como su nombre lo indica, son aquellos en relación con los cuales la autoridad competente para su nombramiento y remoción puede tomar esta medidas en forma discrecional; no debe entenderse que dicha discrecionalidad sea absoluta, pues está limitada por los requisitos mínimos que la ley ha establecido para cada uno de los empleados; pero lo fundamental es que la entidad denominadora puede escoger libremente entre quienes reúnen esos requisitos mínimos y podrá prescindir de sus servicios en el momento que lo considere conveniente sin necesidad de motivar su decisión, la idea básica es que tal calidad la tienen los empleados de confianza, ya sea por tratarse de las principales jerarquías directivas o por tratarse de los empleados más allegados a los directivos, de manera que todos los demás tienen, en principio, la calidad de empleados y empleos de carrera, lo cual quiere decir que gozan de las garantías previstas por las normas legales.

De acuerdo con esta clasificación el ingreso al servicio público se realiza de tres maneras: ordinario, en periodo de prueba y

provisional; al acto de nombramiento debe agregarse la posesión como requisito de ingreso al servicio.

El nombramiento ordinario es el que se utiliza para proveer un empleo de libre nombramiento y remoción; el provisional es el que se utiliza para proveer transitoriamente empleos de carrera, pero sin que se hayan surtido las normas de selección que se exigen para esta clase de empleos; el nombramiento por periodo de prueba es cuando se trata de proveer un empleo de carrera, habiendo cumplido los requisitos de selección mediante sistema de mérito.

Este sistema consiste básicamente en que la selección debe hacerse mediante concurso, con el fin de que la filiación política o consideraciones diferentes del mérito personal no sean tenidas en cuenta, una vez se produzca el proceso de selección, el empleado queda en un periodo de prueba, durante el cual está sometido a calificación por servicios, cuando el empleado termina el periodo de prueba con calificación satisfactoria se ordena la inscripción del empleado en la respectiva carrera administrativa, con lo cual es que realmente adquiere la calidad de empleado de carrera.

PERMANENCIA EN EL SERVICIO: Si bien es cierto que las normas sobre carrera administrativa pretenden dotar a los empleados públicos de estabilidad en sus empleos, también lo es que estas normas solo cobijan esta categoría de trabajadores, en tanto que los trabajadores oficiales gozan de las garantías establecidas en su favor por el Código Laboral, en lo referente a duración del contrato, causales para darlo por terminado, indemnización por despido injusto o el reintegro a la actividad laboral, etc., circunstancias todas que establecen una gran diferencia entre unos y otros.

Durante la prestación del servicio todos los empleados tienen derecho a que se satisfagan sus necesidades como un trabajador particular, es decir, remuneración puntual, vacaciones, primas, licencias, permisos, prestaciones sociales, etc., además el empleado de carrera administrativa tiene el derecho a permanecer en el servicio siempre y cuando cumpla con lealtad, eficiencia y honestidad los deberes a su cargo; lo mismo que el derecho de ascenso por mérito.

El derecho de permanecer en el servicio, se traduce en que los empleados de carrera, contrariamente a los de libre nombramiento y remoción, sólo pueden ser desvinculados del servicio por causas previamente definidas en la ley y observando los procedimientos que ella establece; por otro lado, aparte de los derechos que los empleados tienen, la permanencia en el servicio les acarrea una serie de deberes y prohibiciones, cuyo incumplimiento les encauza sanciones disciplinarias de carácter administrativo, además de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

RETIRO DEL SERVICIO: Implica la cesación definitiva en el ejercicio de las funciones y se produce en los siguientes casos: por declaración de insubsistencia del nombramiento, por renuncia aceptada, por suspensión del empleo, por jubilación, por invalidez absoluta, por edad de retiro forzoso, por destitución, por revocatoria del nombramiento, por abandono del cargo y por muerte; vale la pena observar nuevamente que el nombramiento de los empleados de libre nombramiento y remoción puede ser declarado insubsistente en cualquier momento y sin necesidad de motivar la decisión, en cambio el retiro de un empleado de carrera solo puede producirse por causas legales y mediante el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que las normas establezcan.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La situación del empleado público cambia a partir de la implantación de la carrera administrativa, ésta consiste en sus lineamientos generales así:

En la selección del personal en forma de libre competencia para las personas que cumplan las condiciones del puesto de que se trate.

En la inamovilidad, sino existen motivos justificados para la remoción.

En la jubilación después de determinados años de servicio.

En el derecho de ascenso.

En deberes especiales como fidelidad, acatamiento a los superiores, discreción, etc.

La carrera administrativa comprende todos los empleados públicos nacionales, gubernamentales y municipales, siempre que presten servicio administrativo permanente.

Se fijan unas condiciones mínimas que deben llenarse para ser admitido en determinado puesto administrativo, y se pueden declarar nulos los nombramientos que no correspondan a dichas condiciones. La ley establece los derechos que corresponden a los funcionarios admitidos para entrar a la carrera administrativa, y estos derechos son irrenunciables, el goce de estos beneficios no comienza antes de la inscripción en el escalafón administrativo.

El derecho de inamovilidad del funcionario de carrera administrativa no es absoluto, pero si es principio general que sólo puede ser invalidado en el caso de que el empleado cometa una falta a sus deberes legales, y además el despido exige un procedimiento especial en el que el empleado debe ser oído, aunque en la actualidad la inamovilidad dentro del Poder Judicial en el Estado de Morelos está suscitando controversia sobre su existencia puesto que se pretende se erradique de la Constitución estatal.

La ley garantiza al funcionario de carrera en caso que se halle vacante un cargo de mejores condiciones dentro de la jerarquía especial del ramo, participar en el concurso para optar a ocupar el cargo vacante, según sus méritos y competencia.

ENTIDADES EMPLEADORAS

Hemos mencionado varias veces la entidades o dependencias del estado del orden nacional a las que están vinculadas las categorías de servidores públicos, y ahora vamos a analizar cada una de ellas en sus aspectos mas generales:

a) Los ministerios: Son los órganos de expresión de la política del gobierno, sus funciones son por tanto de dirección y de coordinación de toda la actividad pública nacional. Los ministros en su calidad de jefes superiores de la administración y como agentes del gobierno, pueden ejercer bajo su propia responsabilidad determinadas funciones de las que le corresponden al presidente de la república, según disposición de éste. Desde el punto de vista laboral, las personas que trabajan en cualquiera de ellos son empleados públicos, excepto quienes laboran en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, y de quienes, fuera de estas, se vinculen a ellas por contrato

de trabajo y que la ley define como trabajadores oficiales.

b) Departamentos Administrativos: Son organismos que dentro del complejo general de la administración desempeñan funciones esencialmente administrativas y técnicas, dependen por ese sólo hecho del Presidente de la República, y sus jefes son responsables por infracciones a la Constitución y las leyes, o por mal desempeño del cargo ante la Corte Suprema de Justicia, sus funcionarios son empleados públicos.

c) Superintendencias: Son organismos que dentro del marco de la autonomía que les otorga la ley, realizan funciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa; les compete en consecuencia, la inspección y vigilancia de las entidades puestas bajo su respectiva órbita de actividad, a fin de que las funciones que ellas desarrollan se ajusten en todo a la ley y a las normas que se rigen; las personas que laboran en las superintendencias se consideran empleados públicos conforme a lo comentado.

d) Establecimientos Públicos: Organismos creados por la ley o autorizados por ella, que tienen por encargo realizar determinada actividad que generalmente implica la prestación de un servicio público, tienen en consecuencia autonomía administrativa y patrimonio propio; de estas características se deriva para el establecimiento la facultad de celebrar actos o contratos, adquirir derechos y contraer obligaciones, lo mismo que comparecer en un juicio como demandante o como demandado, por medio de mandatarios judiciales; la norma general consiste en que estos trabajadores se clasifican dentro de la categoría de los empleados públicos, con excepción de los que laboran en la construcción o mantenimiento de las obras públicas y de quienes se

vinculan a ellas por contrato de trabajo, considerados por la ley como trabajadores oficiales.

e) Empresas Industriales y Comerciales del Estado:

Entidades creadas por la ley o autorizados por ella, que desarrollan actividades industriales y comerciales, conforme a las normas del derecho privado; también tienen personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; a pesar de que sus actividades están regidas por las normas del derecho privado, se hallan vinculadas a la administración pública, y sujetas por tanto, a su orientación, coordinación y control; las personas que prestan servicios a tales empresas son calificados como trabajadores oficiales, vinculadas a ellas mediante contrato de trabajo, claro que deben excluirse las personas que desempeñan cargos de dirección o de confianza dentro de ellas, a quienes la ley los considera como empleados públicos; los litigios que resulten entre los trabajadores y esta empresas deben surtirse ante la Jurisdicción Laboral.

f) Sociedades de Economía Mixta: Entidades organizadas bajo la forma de sociedades comerciales, creadas o autorizadas por la ley con aporte de capital público y capital privado; en las sociedades en las cuales la participación del estado en el capital es inferior al cincuenta por ciento, sus trabajadores serán de carácter particular; cuando el aporte del estado es superior al cincuenta por ciento del capital social los empleados son considerados como trabajadores oficiales, por hallarse en una empresa en la que tiene parte principal el estado; y en las sociedades en las cuales el estado tenga un aporte igual o superior al noventa por ciento del capital social, estas sociedades se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del estado y sus empleados son trabajadores oficiales y excepcionalmente empleados públicos quienes desempeñan labores de dirección y de

confianza.

Ante lo expuesto vemos que la regulación que la ley hace en las relaciones laborales del Estado con las personas que ejercen sus funciones, tiene diferentes matices, de acuerdo al modo de incorporación al aparato estatal por cuanto puede desempeñar diferentes funciones dentro del objeto de su actividad laboral, catalogándolo como empleado público o trabajador oficial, también respecto de la calidad de la entidad vinculante, es decir, entidades que están vinculadas a las diferentes ramas estatales como la judicial, ejecutiva y legislativa, así como las empresas que tienen un aporte del Estado al capital social de la empresa como las Sociedades de Economía Mixta.

CONCLUSIÓN

Encontramos que la figura de la administración cambia de forma al dejar de ser un ente de simple regulación de las normas que rigen a los ciudadanos, y pasa a tomar parte de una relación laboral, y empieza a tener un contacto más directo con los gobernados en una forma de hacer valer más la democracia y no seguir siendo un Estado que mira al pueblo desde arriba, para convertirse en un regulador directo de la economía del país, interviniendo en la creación de empleos.

De acuerdo a todo lo expuesto, podemos concluir que la importancia de las distinciones en cuanto a los empleados públicos y los trabajadores oficiales, radica esencialmente en las formas de vinculación que tienen y las funciones que desarrollan en cada una de las entidades que hacen parte de la administración. Ante esto vemos que es más favorable ser un trabajador oficial frente a un empleado público de libre nombramiento y remoción, ya que, los trabajadores

oficiales tienen más estabilidad laboral, porque estos se vinculan mediante un contrato de trabajo; aunque la remuneración de un empleado público de libre nombramiento es notablemente mayor, su estabilidad en el empleo está supeditada a la voluntad de la entidad empleadora, ya que estos se rigen bajo unas normas especiales.

No podemos olvidar que frente a estas dos clasificaciones los empleados de carrera administrativa gozan de una mayor estabilidad, no obstante que el ingreso al servicio público sea más difícil en cuanto se tiene que concursar y cumplir ciertas condiciones y méritos, pero esto significa que las funciones sean desempeñadas por personas plenamente idóneas y capaces para desenvolverse en el servicio público y brindar una buena asistencia a la comunidad como representantes de la administración; una desventaja frente a los empleados de libre nombramiento y remoción, que generalmente se desempeñan en cargos directivos y de confianza, sería la remuneración, que a la vez es una ventaja frente a los trabajadores oficiales.

Hablando de los empleados públicos por elección, como lo son el presidente, congresistas, gobernadores, diputados, alcaldes; ellos están supeditados a la popularidad que tengan, a la filiación política y a la trayectoria que hayan tenido, por eso nos parece que la estabilidad de estos empleados sea muy inconsistente, porque su función solo se cumple en un período determinado y tienen que ser elegidos de nuevo por la voluntad del pueblo, aunque lo bueno de esto, es que al no ser electos nuevamente resultarían castigados por una mala función desempeñada.

También se puede concluir que la gran cantidad de normas que se refieren al tema no son creadas por capricho del legislador, sino que

tienen su fundamento en la gran variedad de relaciones que tiene la administración con respecto a sus empleados y que necesitan una reglamentación particular para cada caso.

Respecto a los funcionarios de la seguridad social, que la ley y la doctrina han clasificado en un tercer grupo de servidores públicos; vemos claramente que es una división muy superflua, porque en el trasfondo del asunto, los empleados de dirección y confianza siguen siendo empleados públicos, y los que están dedicados al sostenimiento y mantenimiento se toman como trabajadores oficiales; aunque esto ha desenvuelto grandes conflictos entre dichos empleados y la administración por las diferentes connotaciones que trae ser empleado público o trabajador oficial, como la estabilidad en los empleos.

CAPÍTULO III

De los recursos económicos para el gasto público

Presupuesto público, presupuestos del Estado o presupuestos generales de los poderes públicos, constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las **obligaciones (gastos)** que, como máximo, pueden reconocer y los **derechos (ingresos)** que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio (anual).

La aprobación de los presupuestos constituye una de las atribuciones básicas del congreso o parlamento de un país, mediante la correspondiente **Ley de presupuestos**; que es una norma legal, contemplada en diversos ordenamientos jurídicos dictada por este órgano a finales de año (generalmente los últimos días de diciembre) que regula todo lo concerniente a los presupuestos para el año siguiente. Esta ley incluye la relación de gastos que puede ejercer el Estado y los ingresos que éste debe alcanzar en el próximo año. Además, es una ley de naturaleza mixta puesto que su función es legislativa pero también de control. Por sus especiales características, la ley de presupuestos puede tener una tramitación especial o distinta de las otras leyes.

Se entienden por gastos al conjunto de erogaciones, generalmente dinerarias que realiza el Estado para cumplir con sus fines, es decir, satisfacer las necesidades de la sociedad. Por el contrario, los recursos son el grupo de ingresos que tiene el Estado, preferentemente dinero para la atención de las erogaciones determinadas por las exigencias administrativas o de índole económico-social.

Para obtener estos recursos el Estado establece leyes tributarias que deben estar acorde a lo que garantiza la Constitución del país.

Elementos fundamentales del presupuesto público

- **Carácter jurídico:** El presupuesto es una institución jurídica fundamental del Derecho Público, que sanciona la competencia del poder legislativo para controlar la actividad financiera del Estado, como manifestación del carácter representativo de la soberanía popular que supone el parlamento.

- **Carácter político**

- Documento de elaboración periódica, este carácter se deriva de su naturaleza política y de instrumento de control, que ha de ser renovado periódicamente.

- El presupuesto adopta una forma contable. Desde este punto de vista el presupuesto aparece formalmente equilibrado, lo cual no implica que desde el punto de vista económico esté equilibrado.

- El presupuesto supone una autorización de gastos y una previsión de ingresos

- Representa la concreción del plan económico de la Hacienda Pública.

- Representa y adopta una forma periódica ,es una institución jurídica fundamental.

Marcos de Mediano Plazo

Son herramientas institucionales que permiten trascender al presupuesto anual. Se basa en las proyecciones macroeconómicas para establecer límites de gasto teniendo en cuenta el endeudamiento y los recursos futuros. Los objetivos perseguidos son la estabilidad y

disciplina macrofiscal, la eficiencia en la distribución, y la eficiencia en el uso de los recursos.¹

Marco fiscal a mediano plazo

Es el primer marco tipo de marco fiscal. Generalmente contiene una declaración de las políticas fiscales y varios indicadores macroeconomicos, objetivos fiscales y proyecciones.² la variable central es la evolución de la deuda pública con relación al Producto Bruto Interno. Las otras variables son consideradas sólo para construir esta relación.¹

Marco presupuestario a mediano plazo

Se basa en usar las proyecciones para poder estimar los gastos de las agencias gubernamentales para dar cierta predictibilidad a las agencias. Generalmente, el gasto se clasifica por función, sector o ministerio. De esta manera, se coloca recursos para las prioridades de la nación a la vez que se cuida la disciplina fiscal.¹ Es el tipo de Marco de Mediano Plazo mas usado.²

Marco de gasto a mediano plazo

Añaden al Marco presupuesto a mediano plazo elementos sobre programas y resultados a la vez que intenta reforzar la disciplina fiscal y la priorización de recursos.² Este marco puede adoptar diferentes grados de detalles en las proyecciones de gasto y replica todo en clasificaciones del presupuesto anual.¹

El proceso presupuestario

La vida de un presupuesto público se prolonga temporalmente por unos treinta y seis meses en circunstancias normales y dejando un amplio margen para las peculiaridades de los distintos países. En todo este tiempo se pueden diferenciar para un presupuesto cuatro fases que se solapan cronológicamente.

Elaboración

Se desarrolla en el poder ejecutivo y supone un sistema de negociaciones múltiples entre los distintos responsables de la confección del presupuesto y los diversos departamentos ministeriales y órganos del Estado.

Es obligación del estado de hacer el presupuesto, al ser este un instrumento de preparación y control.

En el proceso de elaboración del presupuesto actúan: el gobierno central, constituido por los operadores constitucionales; gobiernos regionales; gobiernos locales, municipalidad provincial y distrital; organismos descentralizados; instituciones públicas descentralizadas, la sociedad de beneficencia pública; empresas públicas, privadas o mixtas.

La institución encargada de elaborar el presupuesto busca el equilibrio financiero, o presupuestario, de ingresos y gastos.

Aprobación

Una vez terminada la elaboración del presupuesto por el gobierno debe pasar al parlamento, donde se discute y, en su caso, podrá

aprobarse. Además de que éstas son regidas por el parlamento antes mencionado.

Ejecución

La ejecución presupuestaria no es más que la actividad de la Administración dirigida a la realización de los ingresos y gastos previstos en el presupuesto para un período determinado,

Control

El control se realiza durante el procedimiento mediante los interventores y después del procedimiento comprueba el correcto gasto del dinero.

PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS

Principio de competencia popular

Corresponde al pueblo, titular de la soberanía nacional, la fijación de todo cobro y pago del Estado. Esto se desarrolla en base a que al Poder legislativo le corresponde la aprobación y promulgación, mientras que al poder ejecutivo corresponde la ejecución.

Principio de universalidad

Los presupuestos deben recoger la totalidad de los ingresos y gastos derivados de la actividad financiera del Estado, para que de esta forma sea adecuadamente controlable por el Parlamento.

Principio de especialidad cualitativa, cuantitativa y temporal

Los recursos deben asignarse exactamente para los objetivos fijados en el documento presupuestario. Este principio queda atenuado a través de las transferencias presupuestarias que autorizan el trasvase entre distintos conceptos del presupuesto siguiendo los procedimientos establecidos. La autorización que supone el gasto público tiene como ámbito temporal el que fija el presupuesto.

Principio de publicidad

La publicidad surge como una consecuencia inevitable al ser el presupuesto una cuestión que afecta a todos los ciudadanos que han determinado su contenido a través del parlamento.

CAPÍTULO IV

¿Quiénes son los sujetos obligados?

De acuerdo con la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, art. 8, núm. 13, se define como Sujetos Obligados:

"Todas las entidades públicas a que se refiere el inciso 6 del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, y todas las demás a que se refiere esta ley"

Así mismo, la citada ley define como Unidad de Información Pública (UDIP) a ***"Las unidades administrativas de cada una de las entidades públicas, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública"***. La Unidad de Información Pública está obligada a recibir las solicitudes y a orientarte en su elaboración.

Pasos para consultar el directorio de UDIP:

1. Selecciona una Entidad

2. Selecciona una UDIP (Unidad de Información Pública).

Ahora bien, considerando los aspectos anteriores, es menester tener conocimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Junio de 2002. (Entra en vigor a partir del 12 de Junio de 2002)

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Esta ley en su capítulo primero establece:

“CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comités: Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número

telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

VII. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información establecido en el Artículo 33 de esta Ley;

VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;

XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

XIV. Sujetos obligados:

a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;

b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;

c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

d) Los órganos constitucionales autónomos;

e) Los tribunales administrativos federales, y

f) Cualquier otro órgano federal.

XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.”

Es preciso señalar que las anteriores disposiciones guardan sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como enseguida se verá; por tanto, es preciso determinar qué carácter

debe tener el sujeto obligado ante dicha ley de transparencia, que obligue a su aplicación, y como tales, determinar cuál es su sanción en caso de llevar a cabo una conducta lesiva al patrimonio del Estado, o simplemente una conducta ilícita que trasgreda los límites de su encargo.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

“ARTÍCULO 108. PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

*LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES, LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES Y, EN SU CASO, LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE LAS JUDICATURAS LOCALES, SERÁN RESPONSABLES POR VIOLACIONES A ESTA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES, ASÍ COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)*

*LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA PRECISARÁN, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO Y PARA LOS EFECTOS DE SUS RESPONSABILIDADES, EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS DE QUIENES DESEMPEÑEN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LOS ESTADOS Y EN LOS MUNICIPIOS.”
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982)*

*“ARTICULO 109. EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DENTRO DE LOS AMBITOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EXPEDIRÁN LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS DEMÁS NORMAS CONDUCENTES A SANCIONAR A QUIENES, TENIENDO ESTE CARACTER, INCURRAN EN RESPONSABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES PREVENCIONES:
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982)*

I. SE IMPONDRÁN, MEDIANTE JUICIO POLÍTICO, LAS

SANCIONES INDICADAS EN EL ARTÍCULO 110 A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL MISMO PRECEPTO, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES QUE REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

NO PROCEDE EL JUICIO POLÍTICO POR LA MERA EXPRESIÓN DE IDEAS. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

II. LA COMISION DE DELITOS POR PARTE DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO SERÁ PERSEGUIDA Y SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL; Y (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

III. SE APLICARÁN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBAN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES MENCIONADAS SE DESARROLLARÁN AUTONOMAMENTE. NO PODRÁN IMPONERSE DOS VECES POR UNA SOLA CONDUCTA SANCIONES DE LA MISMA NATURALEZA. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

LAS LEYES DETERMINARÁN LOS CASOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN LOS QUE SE DEBA SANCIONAR PENALMENTE POR CAUSA DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, O POR MOTIVOS DEL MISMO, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, AUMENTEN SUBSTANCIALMENTE SU PATRIMONIO, ADQUIERAN BIENES O SE CONDUZCAN COMO DUEÑOS SOBRE ELLOS, CUYA PROCEDENCIA LÍCITA NO PUDIESEN JUSTIFICAR. LAS LEYES PENALES SANCIONARÁN CON EL DECOMISO Y CON LA PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD DE DICHOS BIENES, ADEMÁS DE LAS OTRAS PENAS QUE CORRESPONDAN.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

CUALQUIER CIUDADANO, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRÁ FORMULAR DENUNCIA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN RESPECTO DE LAS CONDUCTAS A LAS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

“ARTICULO 110. PODRÁN SER SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO LOS SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL, LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL

DISTRITO FEDERAL, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS DIRECTORES GENERALES Y SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ÉSTAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE AGOSTO DE 2007)

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DIPUTADOS LOCALES, MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES Y, EN SU CASO, LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE LAS JUDICATURAS LOCALES, SÓLO PODRÁN SER SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TITULO POR VIOLACIONES GRAVES A ESTA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES QUE DE ELLA EMANEN, ASÍ COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES, PERO EN ESTE CASO LA RESOLUCIÓN SERÁ ÚNICAMENTE DECLARATIVA Y SE COMUNICARÁ A LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA QUE, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, PROCEDAN COMO CORRESPONDA. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

LAS SANCIONES CONSISTIRÁN EN LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EN SU INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SERVICIO PÚBLICO.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, LA CÁMARA DE DIPUTADOS PROCEDERÁ A LA ACUSACIÓN RESPECTIVA ANTE LA CAMARA DE SENADORES, PREVIA DECLARACIÓN DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DEL NÚMERO DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN DE AQUELLA CÁMARA, DESPUÉS DE HABER SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y CON AUDIENCIA DEL INCULPADO. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

CONOCIENDO DE LA ACUSACIÓN LA CÁMARA DE SENADORES, ERIGIDA EN JURADO DE SENTENCIA, APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN, UNA VEZ PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES Y CON AUDIENCIA DEL ACUSADO. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES SON INATACABLES.” (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

“ARTICULO 111. PARA PROCEDER PENALMENTE CONTRA LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA

FEDERAL, LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LA COMISIÓN DE DELITOS DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECLARARÁ POR MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN, SI HA O NO LUGAR A PROCEDER CONTRA EL INCULPADO. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE AGOSTO DE 2007)

SI LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FUESE NEGATIVA SE SUSPENDERÁ TODO PROCEDIMIENTO ULTERIOR, PERO ELLO NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE LA IMPUTACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTINÚE SU CURSO CUANDO EL INCULPADO HAYA CONCLUIDO EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, PUES LA MISMA NO PREJUZGA LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

SI LA CÁMARA DECLARA QUE HA LUGAR A PROCEDER, EL SUJETO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE ACTÚEN CON ARREGLO A LA LEY.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

POR LO QUE TOCA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SÓLO HABRÁ LUGAR A ACUSARLO ANTE LA CÁMARA DE SENADORES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110. EN ESTE

SUPUESTO, LA CÁMARA DE SENADORES RESOLVERÁ CON BASE EN LA LEGISLACIÓN PENAL APLICABLE. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

PARA PODER PROCEDER PENALMENTE POR DELITOS FEDERALES CONTRA LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DIPUTADOS LOCALES, MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS Y, EN SU CASO, LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE LAS JUDICATURAS LOCALES, SE SEGUIRÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO, PERO EN ESTE SUPUESTO, LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA SERÁ PARA EL EFECTO DE QUE SE COMUNIQUE A LAS LEGISLATURAS LOCALES, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PROCEDAN COMO CORRESPONDA.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS O SENADORES SON INATACABLES. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982. MODIFICADO POR LA REIMPRESION DE LA CONSTITUCION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)

EL EFECTO DE LA DECLARACIÓN DE QUE HA LUGAR A PROCEDER CONTRA EL INculpADO SERÁ SEPARARLO DE SU ENCARGO EN TANTO ESTÉ SUJETO A PROCESO PENAL. SI ÉSTE CULMINA EN SENTENCIA ABSOLUTORIA EL INculpADO PODRÁ REASUMIR SU FUNCIÓN. SI LA SENTENCIA FUESE CONDENATORIA Y SE TRATA DE UN DELITO COMETIDO DURANTE EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, NO SE CONCEDERÁ

AL REO LA GRACIA DEL INDULTO. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

EN DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL QUE SE ENTABLEN CONTRA CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO NO SE REQUERIRA DECLARACION DE PROCEDENCIA. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

LAS SANCIONES PENALES SE APLICARÁN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL, Y TRATÁNDOSE DE DELITOS POR CUYA COMISIÓN EL AUTOR OBTENGA UN BENEFICIO ECONÓMICO O CAUSE DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES, DEBERÁN GRADUARSE DE ACUERDO CON EL LUCRO OBTENIDO Y CON LA NECESIDAD DE SATISFACER LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU CONDUCTA ILÍCITA. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

LAS SANCIONES ECONÓMICAS NO PODRÁN EXCEDER DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS.” (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

“ARTICULO 112. NO SE REQUERIRÁ DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CUANDO ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 111 COMETA UN DELITO DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTRE SEPARADO DE SU ENCARGO.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

SI EL SERVIDOR PÚBLICO HA VUELTO A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES PROPIAS O HA SIDO NOMBRADO O ELECTO PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO DISTINTO, PERO DE LOS ENUMERADOS POR EL ARTICULO 111, SE PROCEDERÁ DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN DICHO PRECEPTO". (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

"ARTICULO 113. LAS LEYES SOBRE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DETERMINARÁN SUS OBLIGACIONES A FIN DE SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS Y COMISIONES; LAS SANCIONES APLICABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN, ASI COMO LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS AUTORIDADES PARA APLICARLAS. DICHAS SANCIONES, ADEMÁS DE LAS QUE SEÑALEN LAS LEYES, CONSISTIRÁN EN SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN, ASÍ COMO EN SANCIONES ECONÓMICAS Y DEBERÁN ESTABLECERSE DE ACUERDO CON LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL RESPONSABLE Y CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR SUS ACTOS U OMISIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 109, PERO QUE NO PODRÁN EXCEDER DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982. MODIFICADO POR LA REIMPRESION DE LA CONSTITUCION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS QUE, CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR,

CAUSE EN LOS BIENES O DERECHOS DE LOS PARTICULARES, SERÁ OBJETIVA Y DIRECTA. LOS PARTICULARES TENDRÁN DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LAS BASES, LÍMITES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE JUNIO 2002)

“ARTICULO 114. EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO SOLO PODRA INICIARSE DURANTE EL PERIODO EN EL QUE EL SERVIDOR PUBLICO DESEMPEÑE SU CARGO Y DENTRO DE UN AÑO DESPUES. LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES SE APLICARAN EN UN PERIODO NO MAYOR DE UN AÑO A PARTIR DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DEL ENCARGO POR CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, SERÁ EXIGIBLE DE ACUERDO CON LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY PENAL, QUE NUNCA SERÁN INFERIORES A TRES AÑOS. LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPEN EN TANTO EL SERVIDOR PUBLICO DESEMPEÑA ALGUNO DE LOS ENCARGOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 111 (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

LA LEY SEÑALARÁ LOS CASOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA Y CONSECUENCIA DE LOS ACTOS Y OMISIONES A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 109. CUANDO DICHOS ACTOS U OMISIONES FUESEN GRAVES LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN NO SERÁN INFERIORES A TRES AÑOS.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE 1982)

IFAI

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo II OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- VII. Los servicios que ofrecen;

VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;

IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 9. La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.

Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo III INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando

justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Es importante considerar lo establecido en esta ley, puesto que en ella se plasman la clase de servidores públicos que laboran en los gobiernos estatal y municipal en el Estado de Morelos, así como precisar su responsabilidad, como el desempeño de sus atribuciones, de donde deriva la obligación de que su actuar debe ser transparente para la sociedad, dado que ha sido común que reciban beneficios económicos ilícitos por parte de las personas que acuden a recibir un servicio o cumplir con una obligación ante los organismos gubernamentales, por ello se transcriben las disposiciones inherentes a tal cargo de servidor público a fin de tener una clara apreciación del porqué se le estima como sujeto obligado ante la ley de transparencia a estudio, y el porqué esta ley debe ser aplicada sin cortapisas.

“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la administración pública paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos, son responsables en el desempeño de sus atribuciones en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política Local, esta Ley y la demás legislación que regule su actuación.”

ARTÍCULO 2.- Para los efectos a los que se refiere esta Ley, se entiende por:

Ley.- La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
Servidor Público.- Los integrantes de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la Administración Pública Paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos que desempeñan un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

Denuncia.- Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Queja.- Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que por su naturaleza y efectos, trascienden a la esfera jurídica del quejoso.

Autoridad Sancionadora.- Es la persona investida de atribuciones de investigación, seguimiento y sanción en contra de servidores públicos, por la comisión de acciones u omisiones susceptibles de responsabilidad política o administrativa por el indebido ejercicio de sus funciones.

Juicio Político.- La controversia y decisión legítima ante el Congreso del Estado, ejercida en materia política, en contra de funcionarios públicos, en razón del indebido ejercicio de sus atribuciones, que estas se encuentren debidamente establecidas en la Ley y que concluya con una resolución definitiva

ARTÍCULO 3.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad sancionadora, en los términos de la presente Ley respecto de los actos u omisiones que realicen los servidores públicos que den origen a responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones.

Todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente dichos actos u omisiones, con el propósito de que se inicien las investigaciones procedentes y en su caso el procedimiento de responsabilidad previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la Autoridad a quien va dirigida.
- II. Lugar y fecha de la presentación del escrito.
- III. El nombre del quejoso o denunciante. En caso de que sean varios los quejosos o denunciantes deberán designar un representante común a quien se le harán las notificaciones que correspondan. Para el caso de que no se realice la designación del representante común, la autoridad tendrá como representante a cualquiera de ellos.
- IV. El nombre y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento o la manifestación bajo protesta de decir verdad que lo desconocen.
- V. Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha.
- VI. Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.
- VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.
- VIII. Firma autógrafa del quejoso o denunciante.

En caso de que el quejoso o denunciante comparezca personalmente ante la autoridad, esta deberá recibir su declaración, asentando en ella el lugar, fecha, hora, sus generales, así como una relación sucinta de los hechos motivo de la comparecencia. Dichos datos deberán cubrir en esencia, los requisitos enumerados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 5.- El quejoso o denunciante no será considerado como parte dentro de la investigación, juicios o procedimientos previstos por la presente Ley instaurados en contra de los Servidores Públicos que den lugar a ellos, pero sí podrá aportar las pruebas necesarias y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del probable responsable.

En el caso de la investigación, a juicio de la autoridad sancionadora, el quejoso o denunciante podrá coadyuvar para la integración de la misma en los términos que la propia autoridad proponga.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades sancionadoras en los términos que establece la presente Ley y en el ámbito de su competencia:

I. La Auditoría Superior Gubernamental.- Para conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo del Gobierno del Estado y de los titulares de los órganos autónomos constitucionales.

II. La Secretaría de la Contraloría.- Para conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y de las Entidades Paraestatales, así como de aquellos que ejerzan recursos federales y estatales a través de convenios.

III. El Consejo de la Judicatura.- Para conocer de las quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Gobierno del Estado.

IV. Las Contralorías Municipales.- Para conocer quejas o denuncias en contra de los servidores públicos de los Ayuntamientos; y

V. El Tribunal Superior de Justicia.- Para conocer del juicio político como jurado de sentencia.

ARTÍCULO 7.- Si la conducta de los Servidores Públicos deriva en responsabilidad civil, patrimonial o penal, se sancionará como tal, de conformidad con lo previsto por la legislación aplicable, independientemente de la responsabilidad política y/o administrativa en que hubieren incurrido.

TÍTULO SEGUNDO

DEL JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO I

SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

(REFORMADO P.O. 4604 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 8.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos de juicio político a que se refiere esta Ley, serán susceptibles de responsabilidad durante el ejercicio de su encargo y hasta un año después de haberse separado del empleo, cargo o comisión que les fue encomendado, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de la prescripción previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Da origen al juicio político:

I. Cualquier violación a la Constitución Política del Estado, cuando cause daños o perjuicios graves o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

II. Afectar la soberanía del Estado;

III. Atacar las instituciones democráticas;

IV. La usurpación de atribuciones;

V. La violación grave a las garantías de los gobernados;

VI. El abandono o desatención injustificada de las funciones que se le han encomendado;

VII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal;

VIII. Incurrir en responsabilidad declarada por el Senado de la República en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 11.- En caso de responsabilidad derivada de juicio político en términos de los artículos que anteceden, serán aplicables las siguientes sanciones:

I. La destitución del cargo o investidura;

II. La inhabilitación para ejercer la función pública, misma que no podrá ser menor a seis años, ni mayor a doce;

III. La restitución del monto equivalente a los daños y perjuicios causados al erario público; y

IV. Multa, la cual no podrá exceder de tres tantos a los daños y perjuicios causados al erario público.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de las sanciones previstas en el artículo que precede pueden ser acumulativas, y deberán ser impuestas atendiendo a la naturaleza y gravedad de las causas que dieron origen al procedimiento.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 13.- En el Juicio Político el Congreso del Estado conocerá como Jurado de Declaración y el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado integrado por la totalidad de sus miembros, como Jurado de Sentencia.

ARTÍCULO 14.- Toda denuncia de juicio político deberá presentarse en los términos previstos por los artículos 3 y 4 de la presente Ley, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo de este último artículo.

ARTÍCULO 15.- El procedimiento será de estricto derecho, manteniendo en todo momento el principio de igualdad de las partes.
(REFORMADO P.O. 4604 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 16.- El juicio político se desahogará conforme al siguiente procedimiento:

I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente.

II. Turnada que sea la denuncia con la documentación que le acompaña, la Junta Política y de Gobierno procederá a calificar lo siguiente:

a) Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de este ordenamiento;

b) Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8 de este ordenamiento;

c) Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y

d) Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

III. Si la denuncia reúne los requisitos señalados en la fracción anterior, emitirá dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que la recibió, el dictamen fundado y motivado en el que declara que la solicitud amerita la incoacción del procedimiento y turnará el expediente a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, quien actuará como Comisión Instructora del procedimiento;

Si la denuncia no cumple con lo dispuesto por la fracción II de este artículo, la Junta Política y de Gobierno, dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de haberla recibido, emitirá el dictamen fundado y motivado mediante el cual declarará la improcedencia.

IV. Una vez recibida la denuncia por la Comisión Instructora, procederá a emplazar al denunciado en el domicilio proporcionado para tal efecto o en el domicilio laboral si continúa en funciones, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente;

V. En caso de que el denunciado no pueda ser emplazado en ninguno de los domicilios precisados, se procederá a notificarle por edictos, los cuales se publicarán por tres veces, de uno en uno semanalmente en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad;

VI. El denunciado dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación realizada en los términos de la fracción anterior, o contados a partir del día siguiente de la última publicación en el caso de notificación por edictos, deberá contestar los hechos que se le imputan. En su contestación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, designar representante legal que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, debiendo además ofrecer sus pruebas;

vii. Si concluido el plazo anterior no comparece por si o por medio de su representante legal, se seguirá el juicio en rebeldía, perdiendo el contumaz su derecho a contestar los hechos denunciados en su contra, teniéndolos por ciertos y perdiendo su derecho a ofrecer pruebas;

viii. En caso de existencia de pruebas que requieran diligencia especial para su desahogo, la Comisión Instructora procederá a señalar fecha y hora para su desahogo, el cual no excederá de quince días hábiles.

Una vez desahogadas las pruebas en la misma diligencia, la Comisión Instructora procederá a declarar abierto el período de alegatos, en el cual el denunciado o su representante legal, los presentarán por escrito o en su caso verbalmente en un tiempo no mayor a treinta minutos;

ix. Cerrado el período de alegatos, en la propia diligencia, la Comisión Instructora declarará cerrada la instrucción procediendo en el acto a turnar los autos para su resolución, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo de cierre de instrucción;

x. Concluido el plazo señalado para emitir la resolución en que se contengan las conclusiones de la Comisión Instructora, ésta solicitará a la Conferencia para la Programación y Dirección de los Trabajos Parlamentarios, la fecha para que el Congreso conozca del asunto como Jurado de Declaración;

xi. En la sesión del Pleno, el Congreso erigido en Jurado de Declaración, oirá al acusado, a su defensor o a ambos si quisieren; la Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, dará lectura a las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Comisión Instructora, sometiéndolo por instrucciones de la Presidencia a

discusión y votación, debiéndose resolver el asunto por mayoría calificada del número de los integrantes del congreso.

ARTÍCULO 17.- Si la declaración del Congreso del Estado fuere absoluta, el procedimiento se tendrá por concluido y el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo; caso contrario permanecerá en el cargo hasta que se pronuncie en definitiva el jurado de sentencia del Poder Judicial. El Congreso, dentro del término del término de veinticuatro horas, remitirá la resolución de procedencia junto con las constancias procesales existentes al Tribunal Superior de Justicia del Estado, corriéndole traslado de las mismas al Procurador General de Justicia del Estado para los efectos de su representación social y se designará una comisión de tres diputados para que sostengan la resolución emitida ante el Tribunal superior de Justicia como coadyuvantes del ministerio público.

ARTÍCULO 18.- Recibida la acusación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el presidente del mismo decretará las providencias cautelares que corresponda para garantizar la estancia en la Entidad del servidor público de que se trate hasta en tanto se dicte resolución definitiva y convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes al Pleno para el efecto de designar una comisión de tres magistrados, de la cual siempre será integrante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dicha comisión se encargará de instruir el proceso debiéndose emplazar al acusado y notificar a la Comisión del Congreso y al Procurador General de Justicia del Estado, señalándose un plazo de tres días para que, en caso de existir, ofrezcan pruebas supervenientes, las cuales se recibirán y desahogarán previa su declaración de admisión dentro de los tres días subsiguientes, transcurrido este plazo, las partes tienen cinco días para presentar sus conclusiones y alegatos por escrito.

ARTÍCULO 19.- Concluido el término para alegar, la Comisión designada elaborará dentro de los diez días hábiles siguientes su proyecto de resolución tomando en cuenta las constancias procesales existentes, dicho proyecto, se turnará de inmediato a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 20.- Recibido el Proyecto por la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia el Presidente del mismo convocará al Pleno dentro de los cinco días hábiles siguientes para que se constituya en jurado de sentencia, debiendo citar a la Comisión del Congreso del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado para que comparezcan a la audiencia, en la que se dictará la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 21.- A la hora señalada para la audiencia referida en el artículo anterior el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado declarará que el Pleno del mismo se ha constituido en jurado de sentencia, procediendo de conformidad con las siguientes normas:

I. La Secretaria dará lectura al proyecto de resolución formulado;

II. Se concederá el uso de la palabra a la Comisión de Diputados, así como al servidor público denunciado o a su representante legal para formular los alegatos o conclusiones; y

III. Acto seguido, se retirará al servidor público, a su representante legal, a la Comisión de Diputados y al Procurador General de Justicia, y continuará el Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión, procediendo a discutir el proyecto y aprobado íntegramente o modificado que sea, por mayoría de votos, se emitirá la sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Si la resolución es favorable al denunciado, se reintegrará de inmediato a su cargo o investidura con efectos retroactivos por lo que hace a sus sueldos y emolumentos, en caso contrario, se impondrán las sanciones aplicables. La resolución deberá notificarse personalmente a todas las partes dentro del término de veinticuatro horas.

Una vez notificada la sentencia definitiva al Congreso del Estado y que esta haya causado ejecutoria, dará cumplimiento a lo en ella resuelto y, en su caso, procederá a ejecutar la sanción o sanciones impuestas al servidor público sentenciado.

ARTÍCULO 23.- Cuando de la sentencia definitiva se adviertan elementos que puedan constituir delito, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia dará vista a la Procuraduría General de Justicia de dichos actos en particular, con el objeto de que esta inicie las indagatorias correspondientes.

ARTICULO 24.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso local y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos de juicio político y declaración de procedencia, son inapelables, y no prejuzgan sobre las responsabilidades Penal, Administrativa o Civil.

TÍTULO TERCERO

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA DECLARACIÓN DE FORMACIÓN DE CAUSA

(REFORMADO P.O.4604 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 25.- Para proceder en contra de los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el

Auditor Superior Gubernamental, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y los Presidentes Municipales y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, por la probable responsabilidad penal en que hubieren incurrido, el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de los diputados, deberá declarar la procedencia o improcedencia de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La solicitud será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado, y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente;

II. Turnada que sea la solicitud con la documentación que le acompaña, la Junta Política y de Gobierno, procederá a calificar lo siguiente:

a) Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en este ordenamiento;

b) Si el denunciado es considerado como sujeto de formación de causa;

c) Si la conducta atribuida corresponde a la prevista por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

d) Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

III.- Si la denuncia no reúne los requisitos previstos en la fracción anterior, la Junta Política y de Gobierno dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de su recepción, emitirá dictamen

fundado y motivado mediante el cual declara la improcedencia;

IV.- Si la denuncia reúne los requisitos señalados en la fracción II de este artículo, emitirá en el mismo término señalado en la fracción que antecede, dictamen fundado y motivado en el que declara que la solicitud amerita la incoacción del procedimiento y turnará el expediente a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, que actuará como Comisión instructora del procedimiento.

V.- Una vez radicada la solicitud por la Comisión de Gobernación y Gran Jurado en su carácter de Comisión Instructora, se notificará al funcionario de que se trate en los términos previstos por la fracción V del artículo 16 de la presente Ley, y le dará vista por el término de cinco días hábiles para que señale domicilio en la ciudad de Cuernavaca y manifieste lo que en derecho proceda.

VI.- Concluido el plazo previsto por la fracción anterior, la Comisión Instructora procederá a dictaminar la solicitud presentada, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica y el Reglamento para el Congreso del Estado, además deberá remitir las constancias al Pleno del Congreso.

VII.- La resolución del Pleno será notificada personalmente a la autoridad peticionaria y al funcionario probable responsable;

VIII.- Si la solicitud se declara procedente, el funcionario público quedará suspendido en el ejercicio de su encargo y quedará a disposición de la autoridad común, y

IX.- En caso de improcedencia, la causa quedará suspensa, sin perjuicio de su continuación una vez que el probable responsable haya concluido su encargo. La resolución del Congreso del Estado será inatacable.

El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo, la representación del Poder Ejecutivo, y los servidores públicos no comprendidos en los artículos 136 y 145 de la Constitución

local no serán sujetos de juicio político sino sólo de responsabilidad penal y administrativa, la cual se exigirá ante las autoridades competentes mediante los procedimientos establecidos por la Ley sin que se requiera declaración o requisito previo alguno.

TÍTULO CUARTO
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones lo que podrá ser concomitante con las demás responsabilidades previstas en esta Ley así como en la legislación común.

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación,

del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

IV. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;

V. Custodiar y conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

VI. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos de que conozca;

VII. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;

VIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

IX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en el servicio público;

X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para el, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el

cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XI. Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos de Ley;

XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquel al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción IX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

XIV. Denunciar por escrito ante la autoridad sancionadora, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad política, administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XV. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos o denunciantes, con el fin de evitar la formulación o presentación de quejas o denuncias o

realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio del interés de quien la formule o presente; y

XVI. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción X.

ARTÍCULO 28.- Se considera grave la infracción o violación de los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI del artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos no será objeto de conciliación o convenio por ser de interés social y orden público.

ARTÍCULO 30.- Son partes en el procedimiento administrativo de responsabilidad:

- I. La autoridad sancionadora; y
- II. El servidor público denunciado, a quien se le denominará probable responsable.

ARTÍCULO 31.- Solo podrá intervenir en el procedimiento administrativo de responsabilidad, quien tenga interés legítimo.

ARTÍCULO 32.- El probable responsable, en el primer escrito con el que comparezca ante la autoridad sancionadora, deberá designar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.

Cuando no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas, aún las de carácter personal, se le notificaran mediante cédula que se fije en

los estrados que establezca en sus instalaciones la autoridad sancionadora.

En tanto no se haga nueva designación de domicilio, las notificaciones se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado. En caso de que el domicilio designado se encuentre desocupado o sea inexistente, el notificador asentará razón del hecho dando cuenta a su superior inmediato, debiéndose ordenar en este caso, que las subsecuentes notificaciones que deban de practicarse de manera personal, se realicen mediante cédula que se fije en los estrados de la autoridad sancionadora, a fin de que no se vea interrumpido el procedimiento.

ARTÍCULO 33.- Para el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a las autoridades sancionadoras, podrán emplear de manera indistinta las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa, hasta por el equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Fractura de cerraduras si fuere necesario.

Las autoridades sancionadoras, podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación que se encuentre dentro del ámbito de su competencia siempre que la naturaleza del asunto de que se trate lo requiera.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos omisos.

Artículo 34.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Amonestación;

- II. Suspensión del cargo hasta por seis meses;
- III. Multa hasta por dos tantos más del monto del daño o perjuicios causados por motivo de la responsabilidad administrativa acreditada;
- IV. Destitución del empleo, cargo o comisión; e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 35.- Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

I. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones VI, VII, XIII y XIV, se impondrá al servidor público responsable la sanción de amonestación;

II. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones I y V, se impondrá al servidor público responsable la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión hasta por seis meses;

III. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XV y XVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución;

IV. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones X y XII, se impondrá al servidor público responsable la sanción de inhabilitación temporal

V. Cuando de la conducta desplegada por el servidor público responsable, se advierta que cause daños o perjuicios al erario público, la sanción será de inhabilitación hasta por ocho años, debiéndose imponer también la multa prevista por la fracción III del artículo anterior;

y

VI. Cuando del resultado de la conducta del servidor público

se desprende además que se pusieron en riesgo inminente o se afectaron significativamente los intereses jurídicos del Estado o los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados, como son la vida, la salud y su libertad, se impondrá como sanción la inhabilitación por doce años para ejercer el servicio público, debiéndose imponer también la multa prevista por la fracción III del artículo anterior.

TESIS JURISPRUDENCIALES.

No. Registro: 197,502

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Octubre de 1997

Tesis: 2a./J. 46/97

Página: 377

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO).

Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314

(compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.". La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia 564, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 371, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

No. Registro: 197,420

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Noviembre de 1997

Tesis: III.T. J/17

Página: 458

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES.

La investigación administrativa que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23, para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las causas que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación administrativa o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 344/90. Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 69/92. H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 508/92. Irma Alcalá López. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 512/96. H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.

Amparo directo 72/97. H. Congreso del Estado de Jalisco. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Angélica Ríos Jara.

No. Registro: 177,663

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Agosto de 2005

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA UNA QUEJA ADMINISTRATIVA INCOADA EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO JUDICIAL NO PUEDE DERIVAR DEL ARTÍCULO 77-BIS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

De lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se desprende que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el visitador general, los visitadores judiciales, así como todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine dicha ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás leyes aplicables. Ahora bien, si un gobernado se dice afectado con una resolución que declara infundada la queja administrativa que hizo valer contra un servidor público judicial por la probable comisión de alguna falta administrativa prevista en la mencionada legislación orgánica, y hace desprender su interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto, del artículo 77-Bis de la citada ley federal, conforme al cual cuando en el procedimiento administrativo se haya determinado la responsabilidad del servidor público y la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a la antes Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para obtener el reconocimiento a la indemnización y ordenar el pago, sin necesidad de hacerlo ante otra instancia judicial, la acción

constitucional resultará improcedente, pues aunque el citado artículo 210 prevea la aplicación de la diversa legislación federal, del proceso legislativo que culminó con la adición del referido artículo 77-Bis, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, se advierte que el derecho a obtener la reparación de los daños y perjuicios causados por el Estado a los particulares, surge dentro del ámbito penal, esto sin soslayar que en ninguna parte del proceso legislativo que dio lugar a la adición de dicho artículo, se haga alusión expresa a que su aplicación corresponda a un determinado grupo de servidores públicos, máxime que el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó dicho precepto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997, dispuso que en tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal regulaba las responsabilidades de los servidores públicos de los órganos encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, seguirían aplicándose las disposiciones vigentes a la fecha de dicho decreto, es decir las anteriores a la reforma de dicho numeral; destacando el hecho de que el Legislativo Local en el año dos mil tres reformó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, incluyendo un capítulo específico de responsabilidades de los servidores judiciales, pero sin incluir alguna regla similar a la del artículo 77-Bis; de ahí que el interés jurídico del afectado para acudir al amparo no puede derivarse de este precepto, pues no está concebido para ser aplicado a los servidores públicos del Poder Judicial del Distrito Federal; además, por la especialidad del régimen establecido a favor de éstos, y a la clara intención del legislador federal de dejar en manos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el régimen de responsabilidades específico para este ámbito, al cual las disposiciones sólo complementan.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/2004. Consorcio Aviaxsa, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Francisco Nieto Chacón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 807, tesis VI.A.78 A, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY FEDERAL DE, NO CONFIERE A LOS PARTICULARES QUE PRESENTARON QUEJA O DENUNCIA EN CONTRA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO, EL DERECHO PARA INCONFORMARSE CON LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."

NOTAS PERIODÍSTICAS

24 de marzo de 2009 | Comunicado

El titular de la Secretaría de la Función Pública (SFP), Salvador Vega Casillas, expuso que existe determinación del gobierno federal de aplicar todo el peso de la ley -- sin excepciones-- a los servidores públicos que, abusando de las facultades que les confiere su cargo, usen los recursos del Estado para desviarlos hacia propósitos partidarios.

Reunido con la Comisión Especial Encargada de Vigilar el Correcto Uso de los Recursos Públicos Federales, Estatales y Municipales en el Proceso Electoral Federal de 2009, en la Cámara de Diputados, destacó que este gobierno ha apostado por hacer coincidir el avance democrático del país con la transformación de la acción pública.

19 de marzo de 2009 | Comunicado

La Secretaría de la Función Pública (SFP) refrenda su firme propósito de promover y coordinar la atención en tiempo y forma, las acciones-recomendaciones determinadas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF), a la Administración Pública Federal, contenidas en su Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007.

En acatamiento a instrucciones del Presidente de la República, la meta es que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal atiendan, bajo la coordinación, verificación y seguimiento de la SFP, el 100 por ciento de las acciones notificadas por la ASF, dentro del plazo de 45 días previamente convenido.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

De la misma manera, debido a que el gobierno es el principal organismo productor de bienes y servicios en la sociedad actual, el volumen y complejidad de estas operaciones hace indispensable que sean ejecutadas continuamente a pesar del cambio de funcionarios políticos por las personas más capacitadas, a fin de que la política gubernamental se desarrolle con la mayor eficiencia posible, el Estado debe procurar atraer, formar, retener, utilizar y desarrollar en el servicio público, a la persona más capacitada y los mejores talentos e integrarlos dentro de las diversas funciones y ocupaciones estatales, para ello se estima imprescindible la capacitación y forma del servidor público.

El escenario que se presenta para el servidor público es muy difícil de enfrentar, dado que implica modificaciones, adecuaciones, transformaciones y cambio, siendo un reto que conduce a resultados de bienestar y desarrollo para la nación e impacto al exterior. Ello conlleva por un lado a los directivos funcionarios de alto y medio nivel a encontrar las habilidades que se requieren aplicar en dicho escenario, para lo cual la ley de Servicio Público de Carrera (SPC) es una posibilidad, así como, su relación con la capacitación y formación de los servidores públicos de los puestos que se sujetan al SPC de los mandos medios y superiores de las dependencias; los cuales desempeñan algún cargo de confianza. Estos puestos comprenden seis estamentos que en orden jerárquico son:

- Directores generales

- Directores generales adjuntos
- Directores de área
- Subdirectores de área
- Jefes de departamento
- Enlaces coordinadores

En relación con los empleados estos tienen que responsabilizarse y comprometerse con su labor para dignificar el ser un servidor público.

En la actualidad para responder a la necesidad de contar con cuadros de cambio y continua formación del servidor público, se cuenta con avances en la implantación del modelo de Servicio Civil de Carrera. Sus esfuerzos han estado orientados a la incorporación del Servicio Civil de los servidores públicos que ya se encuentran en funciones, los que ya laboran dentro de la administración estatal. El proceso de incorporación ha sido desarrollado en dos grandes fases:

1ª. Fase: Capacitación y evaluación en competencias genéricas: Esta primera etapa tiene como objetivo homologar los conocimientos básicos e indispensables que todo servidor público del Gobierno del Estado debe tener, independientemente de la función y el puesto desempeñados y para lo cual se les debe capacitar y evaluar a los servidores públicos en cinco grandes dimensiones:

1. Habilidades directivas
2. Valores y ética profesional
3. Conocimientos administrativos
4. Conocimientos jurídicos y
5. Conocimiento informáticos

2ª. Fase: Capacitación y evaluación en competencias específicas: Su objetivo consiste en certificar a los servidores públicos que son competentes en los puestos que actualmente desempeñan. Esta fase, se lleva a cabo de la siguiente manera: se identifican las competencias necesarias para el logro de la misión del puesto, se evalúan y certifican dichas competencias y en su caso, se capacitan a los servidores públicos para lograr el desarrollo de las mismas

Es evidente que el cambio exige un directivo – funcionario con habilidades de dirección, esto se reafirma en la ley de SPC, en el cual se menciona, que las habilidades de dirección que se requieren son: a) diseño de estrategias para proyectar un futuro deseado y los medios efectivos para conseguirlo, b) gestión de proyectos y c) comunicativas-afectivas.

Nuestro país ha vivido una gama de experiencias las cuales han convulsionado las mas profundas raíces socioeconómicas y sobre todo las culturales, mismas que han desencadenado numerosos cambios en lo político, sometiendo a las Instituciones Públicas y a los Servidores Públicos a numerosas pruebas.

El cambio demográfico experimentado en los últimos años ha modificado el perfil de nuestra población lo que trae como consecuencia el aumento de las demandas sociales, ya que éstas presentan condiciones distintas a las que se tenían en el pasado.

Las diferentes demandas sociales, requieren generar un cambio de actitud por parte de los Servidores Públicos, traducido en la formulación de nuevas estrategias de políticas públicas, mas acorde a las necesidades y exigencias de la sociedad en su conjunto y la influencia del entorno Regional, Nacional e Internacional.

Dice Aristóteles *“Quien no sea capaz de vivir en sociedad porque crea bastarse por si solo o porque no necesita de ella tiene que ser animal o un Dios”*.

Para entender ¿Qué obliga al Servidor Público actuar con ética?, la verdad no existe una ley que lo obligue, como tal, pero sin embargo, esta le sirve a los Servidores Públicos para orientar y elegir su propia conducta (1)

Vemos como el Estado orienta a los Servidores Públicos hacia la adopción de algunas normas o valores, pero en realidad éstas actúan desde el inconsciente de los individuos, y por esta razón se les da un carácter rígido, exagerado o autoritario, experimentando una orientación mecánica que ni él mismo sabe por qué tiene que actuar en determinado sentido, prefiriendo seguir y dar cumplimiento estricto a la normatividad, esta fuerza surge desde los estratos del inconsciente.

Si bien es cierto las normas Institucionales presentan la característica de obligatoriedad, ésta no suprime ni coarta la libertad humana de libre decisión.

En la medida en que el hombre transita por los diferentes estadios de su vida, va descubriendo su libre albedrío y lo manifiesta de diferentes formas. Donde conforme adquiere madurez, comienza a percibir su propio dominio donde su autonomía constituye uno de sus valores máximos.

Veamos entonces qué obliga al Servidor Público actuar con ética, y si la normatividad Institucional presenta la característica de obligatoriedad.

Por lo tanto si hablamos de libertad (libre albedrío) estamos hablando también de autonomía, misma que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española (2), Libertad para que un individuo disponga de sí mismo, también proviene del griego “autos”; sí mismo; nomos; ley y significa la actitud de la persona que se da leyes a sí misma. Cuando esta libertad se constituye como una obligación; comprometerse a cumplir una cosa.

Lo que podemos establecer “hay que hacer el bien y evitar el mal”, es decir el bien obliga, y esta obligación cuando es autónoma se vuelve incondicional.

Ahora bien, en cuanto a la ética; de acuerdo con García (2001), Fernández (2000) y Walton (1977), la ética considera los actos humanos en cuanto son “correctos” o “incorrectos” o en cuanto a “justos” o “injustos” , con referencia a una serie de valores de un grupo social. Los valores éticos deben fundarse en conocimientos y normas racionales que permiten que la ética se convierta en una ciencia normativa.

Se estima que el objetivo de la ética lo constituye la aplicación de una serie de normas morales tomando como base lealtad, honradez, la cortesía y el honor, mismas que van a contribuir al fortalecimiento de las estructuras Institucionales.

Las estrategias normativas Institucionales son de carácter preventivo, como lo establecido en nuestra Carta Magna, consagrando como derechos subjetivos públicos, como la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas, sino también la protección y promoción de sus

lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y forma específicas de organización social (3).

Además de los objetivos nacionales, las estrategias, prioridades y programas que regirán la actuación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Mediante un nuevo modelo de comportamiento y cultura política basada en la ética pública. (4)

El desarrollo de cada una de las funciones se apoya en doce principios fundamentales.

- Humanismo
- Equidad
- Cambio
- Inclusión
- Sustentabilidad
- Competitividad
- Desarrollo regional
- Apego a la legalidad
- Gobernabilidad democrática
- Federalismo
- Transparencia
- Rendición de cuentas

Estos fragmentos al momento de su interpretación nos ubican en el concepto que Platón denominó “La Cosmovisión Idealista”.(5) Cada persona tiene su propia cosmovisión, sus propias ideas, respecto de las cosas, las personas, las normas, los valores y el universo en general.

En el caso de los Servidores Públicos su cosmovisión e interpretación de las cosas evoluciona con la edad, el medio ambiente, la cultura de la gente y los valores entre otros, estos le sirven para construir y explicar su propia visión de las cosas, mismas que apenas son una sombra de la verdadera

realidad.

En base a lo anterior vemos que la verdad absoluta es relativa y ésta va de acuerdo a su interpretación de las normas, si analizamos lo que contempla el Webster's New Collegiate Dictionary (2002) define a la ética como *"la disciplina que estudia lo que es bueno y lo que es malo, y la obligación y el deber moral"*. El problema en el Servidor Público lo constituye la existencia del mal considerado como un problema real, entonces ¿Qué obliga al Servidor Público actuar con ética?, si no es la ley, entonces es la actitud que este debe de asumir frente al mal.

Si partimos del hecho que constantemente se están presentando situaciones de riesgo como son la corrupción, la impunidad, el atropello, la intolerancia, el rechazo, la descortesía, la discriminación entre otros (6), el Servidor Público es tan vulnerable que nadie puede mantenerse ausente o alejado de estos hechos, lo que se pone en cuestión del bien y el mal, es la actitud del Servidor Público frente a tales situaciones. Hay autores como Maquiavelo (7), que sostienen la intrínseca necesidad de la existencia del mal.

Los filósofos tomistas, señalan que al no existir el bien queda un hueco y por eso decimos que se da el mal, lo que llamamos malo es tan solo la privación de un bien.

Cualidades del Servidor Público

El objetivo principal del Estado es el logro del bien común, el bienestar social, su eficiencia del mismo se medirá en relación de que todas las acciones que se realicen estén enfocadas a garantizar este fin.

La Administración Pública es el medio y la estructura de que dispone el Estado para garantizar el cumplimiento de sus objetivos (8). Esto es a las personas que integran y conforman dicha armazón Institucional, llámeseles Servidores Públicos, Colaboradores, Administradores o Funcionarios Públicos,

deben ser personas dignas, respetadas y honestas. Donde el factor moral constituye uno de los elementos primordiales de los programas y políticas de Gobierno.

La sociedad en general tiene la percepción negativa y adversa del quehacer gubernamental debido a los problemas de corrupción, opacidad y discrecionalidad, y a la deficiente cultura de rendición de cuentas en el sector público.

Esto repercute de manera sustantiva en la imagen y desempeño de la Administración Pública Federal en su conjunto, lo que hace necesario mejorar la organización y la operación de sus instituciones, de sus recursos y gestión.
(9)

Donde el Servidor Público debe necesariamente ajustar su comportamiento a una serie de órdenes, normas y lineamientos de tipo moral, ya que la mayoría de sus funciones ante la sociedad resultan ser casi-sacerdotales.

En consecuencia, el Servidor Público debe ser un ejemplo de moralidad, donde el cumplimiento del deber y el orgullo de ser Funcionario Público, se debe vivir día a día para recobrar la confianza de la ciudadanía.
(10)

Cabe aclarar que con la figura de Administrador Público, nos referimos también a aquellas personas que desempeñan funciones de alta dirección, Directores, Gerentes, Subgerentes, Jefes de Proyecto, Jefes de Área, Especialistas en Hidráulica en si todo el personal administrativo, llámesele de confianza o de base (11), en cuya separación no estoy de acuerdo ya que todos buscamos un mismo fin que es el bien común, los cuales a veces llegamos a pensar que por disposición gubernamental estamos dispensados de la observancia de las normas morales y éticas, de adoptar una conducta moral aceptable, y pretender que la ciudadanía nos sirva a nosotros mismos,

pasando por alto que las funciones que desempeñamos deben estar orientadas al logro de la satisfacción del cliente y ciudadano (12), ya que este es quien paga nuestro sueldo a través de sus contribuciones (13).

Justificación

La importancia de un texto o una norma donde se contemplen los principios básicos de Legalidad, honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia entre otros (14) , considero que cubren este hueco el cual constituye el bien, como un valor positivo, cuando este se da, se conoce, se difunde y se vive, estaremos contestando la pregunta de que no se puede obligar al Servidor Público actuar con ética, ya que esta constituye la esencia de todo ser humano.

Conclusión

El Código de Ética lo podemos considerar en un principio como una norma piloto, es decir como un indicador mediante el cual nos guíe sobre lo que es correcto y no como algo obligado a cumplir.

También es necesario considerarla como una norma Institucional de carácter constructivo, es decir que funcione como una grabación en el subconsciente de los Servidores Públicos para no perder el foco o la dirección.

El Código de ética nos proporciona una serie de ideas y conceptos que ayudan a entender la diversidad de criterios morales y a partir de estos conceptos es posible edificar una ética mas acorde con los valores, principios y costumbres, traducido en la capacidad del Servidor Público para crear, pensar y desarrollar actitudes mas acordes con su visión del mundo.

Este Código de Ética, se constituye como un instrumento del Servidor Público, traducido en la capacidad para crear y motivar su criterio traducido en

una serie de normas, que lejos de limitar o coartar su libertad, le dan los elementos para desarrollar su creatividad acorde con las funciones y niveles a desempeñar dentro de la Función Pública.

Además estos principios contemplados en el Código de Ética, no son limitativos única y exclusivamente para el ámbito laboral, sino que traspasan las fronteras culturales y familiares.

Por lo consiguiente el Servidor Público, el cumplimiento de dicho Código no debe ser por temor o por castigo, sino por su propia conveniencia y por respeto al deber así como a las funciones encomendadas.

Bibliografía

1. Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Madrid. Editorial Reus. 1929.
2. Dihigo, Ernesto. Derecho Romano. MES. México. 1996.
3. Fernández Bulté, Julio. Historia del Estado y del Derecho en la Antigüedad. Tomo I. Instituto Cubano del Libro. Edición Revolucionaria. La Habana. 1971.
4. ----- . Separata de Derecho Público Romano. Editorial Félix Varela. La Habana. 1999.
5. Fernández Camus, Ernesto. Curso de Derecho Romano. Libro II: Personas y Derechos de Familia y III: Cosas y Derechos Reales. La Habana. 1941.
6. Fernández de Buján, Antonio. Derecho Público Romano y recepción del Derecho Romano en Europa. Quinta Edición. Editorial Civitas. Madrid. 2000.
7. Flores Barraza, Eusebio. Prontuario General de Derecho Romano. Primera Edición. Editorial Cárdenas. México. 1991.
8. Kovaliov. S.I. Historia de Roma. Editorial Pueblo y Educación. La Habana. 1980.
9. Martínez Rincones, J.F. Origen romano del delito de reclusión. Boletín Número 2 de la Asociación Venezolana para el estudio y difusión del Derecho Romano. Universidad de los Andes. 1991-1995.
10. Mojer, Mario Antonio. El Procedimiento Romano. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2002.
11. Mommsen, Teodoro. Compendio de Derecho Público Romano. Madrid. La España Moderna. 1904.
12. Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. 1954.
13. Serafini, Felipe. Instituciones de Derecho Romano. Tomo I

. Séptima Edición. Editorial Espasa. Barcelona.

14. Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano: Historia y Sistema. Antigua Librería Robredo. México. 1951.

NOTAS AL PIÉ DE PÁGINA

^[7] Digesto: D 1.13.1: “*Origo Quaestoribus creandis antiquissima est, et paene ante omnes magistratus. Gracchanus denique Iunius libro septimo de Potestatibus, etiam ipsum Romulum et Numam Pompilium binos quaestores habuisse, quos ipsi non sua voce, sed populi suffragio crearent, refert. Sed sicuti dubium est, an Romulo et Numa regnantibus Quaestor fuerit, ita Tullo Hostilio rege Quaestores fuisse certum est. Sane crebrior apud veteres opinio est, Tullum Hostilium primum in Rempublicam induxisse Quaestores.*”

^[8] Este concepto es reduccionista pero se trata solo de delinear algunos aspectos esenciales en Roma para que fuese el sujeto reconocido como tal y parte entonces de los elementos del Estado que se encargan de la Administración.

^[9] Las magistraturas gozaron de varias clasificaciones: Extraordinarias y Ordinarias, *Cum imperio* y *sine imperio*, Superiores e Inferiores, Curules y no Curules. Dentro de las Curules se encontraban las magistraturas más importantes: el Consulado, la Pretura, la Censura y la Dictadura.

^[10] *Vid Supra Ob. Cit 2.* Pp. 311. Se dice que han sido retomados en tanto se ha manejado recientemente la posibilidad que existieran antes de la República, durante la Monarquía. Además en *Ob. Cit.* 18 Pp. 72 se analiza cómo en esta época actuaban como ayudantes de los Pretores para los asuntos judiciales en tanto *quaestor* significa inquisidor, siendo en este caso nombrados por los mismos pretores, igualmente por la vía de la designación. La variedad de funciones asociados al cargo y la existencia del mismo en diferentes etapas

pueden hacer pensar incluso que son magistrados diferentes. Es preciso establecer que se trata de una misma y vieja función pública que no alcanza la forma de magistratura hasta el año señalado: 421 a.n.e. y que se mantiene en evolución al igual que sus atribuciones, determinadas por los diferentes momentos de Roma.

[11] Flores Barraza, Eusebio. Prontuario General de Derecho Romano. Primera Edición. Editorial Cárdenas. México. 1991. pp. 16.

[12] *Vid Supra Ob., Cit 18*. Pp. 112.

[13] *Ob. Cit. 18*. Pp. 313.

[14] Fernández Bulté, Julio. Separata de Derecho Público Romano. Editorial Félix Varela. La Habana, 1999. Pp. 32.

[15] *Vid Supra. Ob. Cit. 18*. Pp. 352. Sobre el trabajo de la Comisión correspondería un análisis independiente por la trascendencia no solo jurídica sino social. En muchos casos fue posible determinar las tierras propiedad de los ciudadanos de las propiedades del Estado pues los *pater* habían invertido en esas tierras y ya las consideraban como propias estableciendo sobre ellas incluso transmisiones hereditarias que el Estado, hasta ese momento, no había controlado y por tanto no podía ahora recuperarlas por otra vía que por la de las confiscaciones.

[16] Además de los Lictores existieron otros tipos de subalternos retribuidos como serían los mensajeros (*viatores*), Pregoneros (*praecones*), Trompeteros (*tibicines*), Polleros (*pullarii*) y los mismos Escribanos (*scribae*). Todos estos cumplían funciones vinculadas a los magistrados y recibían por ello una retribución, a diferencia de los magistrados quienes no recibían dichos beneficios a partir del honor que revestía su función pública.

[17] El concepto utilizado se entiende reduccionista por la simpleza con la que resume toda una actividad, básica para el desarrollo y existencia de cualquier sistema administrativo en el cual el número de funcionarios ha variado pero siempre han existido como los

engranajes necesarios para que funcione el mecanismo de la Administración. En muchos aspectos se asemejan a los actuales, como la jerarquía establecida para el funcionamiento.

[18] Ob. Cit 18. Pp.364.

[19] Ídem Supra. pp. 389.

[20] Martínez Rincones, J.F. "Origen romano del delito de peculado". Boletín Número 2. Asociación Venezolana para el Estudio y Difusión del Derecho Romano. Universidad de los Andes (1991-1995). pp. 47.

[21] Ob. Cit. 2. pp. 336.

[22] Ob. Cit 18. Pp. 553.

[23] Ídem Supra. pp. 554.

[24] Además tenía otras funciones como la contabilidad del trigo para el abastecimiento de Roma y la adjudicación de los bienes estatales para su empleo en las construcciones públicas.

[25] Ob. Cit. 18 pp. 579.

[26] Ob. Cit. 17. Pp. 108. Este autor cubano trata de encontrar un momento para el paso del Erario al Fisco. No obstante, esto es un proceso cuya fecha de cambio es muy difícil de determinar con exactitud. Hacerlo en tiempos de Diocleciano (siglo III) pudiera resultar muy demorado pero es la época en que la concepción republicana, perseverante en el pensamiento político y jurídico de los romanos, desaparece por completo.

[27] Ob. Cit. 20 Pp.109.

[28] Ídem Supra. Pp. 141

[29] Ob. Cit. 60. Pp.161.

[30] Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. 1954. Pp. 317.

[31] Mojer, Mario Antonio. El Procedimiento Romano. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2002. pp.15.

[32] Ídem Supra.

[33] Ob. Cit 20 pp. 141.

1. Raúl Gutiérrez S. Introducción a la ética, cap. II
2. Larouse, Primera edición, 34° reimpresión pues propone reglas de conducta (racionales), y estudia los actos humanos de acuerdo a si son o no adecuados al bien común.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo I, de las Garantías Individuales.
4. Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006
5. Historia de las Doctrinas Filosóficas, Edit. Esfinge
6. (Programa Nacional de Combate a la Corrupción y Fomento a la Transparencia y el Desarrollo Administrativo 2001-2006)
7. (Nicolás Maquiavelo, El Príncipe)
8. (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)
9. Agenda Presidencial del Buen Gobierno, Gobierno Honesto y Transparente.
10. Mario Moreno Cantinflas, El Ministro y Yo
11. Ley Federal del Trabajo apartado "B", Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado
12. Modelo de Calidad INTRAGOB, Criterio 1 Satisfacción del Cliente y ciudadano
13. ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.
14. Diario Oficial de la Federación, 31 de julio de 2002.